BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 4 DE DICIEMBRE DE 1996 AÑO CIV $ 0,70

Nº 28.536

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. ELIAS JASSAN
MINISTRO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

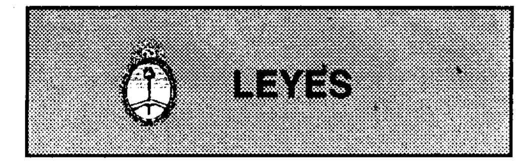
Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)

Sumario 3ª Sección
(Contrataciones del Estado)
~ ~
e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 712.478



CONVENIOS

Ley 24.727

Apruébase un Convenio suscripto con el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto a los Impuestos sobre la Renta y sobre el Capital.

Sancionada: Noviembre 6 de 1996.
Promulgada de Hecho: Diciembre 2 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL CAPITAL, suscripto en Buenos Aires, el 3 de enero de 1996, que consta de TREINTA Y UN (31) artículos y UN (1) PROTOCOLO, cuyas fotocopias autenticadas forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL CON RESPECTO A LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL CAPITAL

El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República Argentina, deseosos de concluir un convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con respecto a los impuestos sobre la renta y sobre el capital; han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

AMBITO SUBJETIVO

Este Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

ARTICULO 2

IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Este Convenio se aplicará a los impuestos sobre la renta y sobre el capital exigibles por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera fuera el sistema de recaudación.

2. Se consideran como impuestos sobre la renta y sobre el capital a todos los impuestos que gravan la renta total o el capital total o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles e inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los cuales se aplica este Convenio son, en particular:

a) en el caso del Reino Unido:

(i) el impuesto a la renta (the income tax);

(ii) el impuesto a las sociedades (the corporation tax);

(iii) el impuesto sobre las ganancias de capital (the capital gains tax).

(en adelante denominado "el impuesto del Reino Unido");

b) en el caso de Argentina:

(i) el impuesto a las ganancias;

(ii) el impuesto sobre los activos; y

(iii) el impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico.

(en adelante denominado "impuesto argentino").

4. Este Convenio se aplicará, asimismo, a los impuestos idénticos o substancialmente similares que se establezcan por cualquiera de los Estados Contratantes después de la fecha de su firma además de, o en sustitución de, los impuestos de este Estado Contratante referidos en el apartado 3 de este Artículo. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones importantes que

SUMARIO

se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

ARTICULO 3

DEFINICIONES GENERALES

1. A los fines de este Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:

a) el término "Reino Unido" significa Gran Bretaña e Irlanda del Norte, incluido su mar territorial, así como también cualquier área marítima situada más allá del mar territorial que haya sido designada o pueda ser designada en el futuro, en virtud de la legislación del Reino Unido, conforme al derecho internacional, como un área dentro de la cual el Reino Unido puede ejercer derechos con respecto al suelo y subsuelo marinos y sus recursos naturales; y cualquier territorio al que el presente Convenio pueda extenderse de acuerdo con las disposiciones del Artículo 29;

b) el término "Argentina" significa la República Argentina, incluido su mar territorial, así como también cualquier área marítima situada más allá del mar territorial que haya sido designada o pueda ser designada en el futuro en virtud de la legislación de Argentina conforme al derecho internacional, como un área dentro de la cual Argentina puede ejercer derechos con respecto al suelo y subsuelo marinos y los recursos naturales;

c) el término "nacional" significa:

(i) en relación al Reino Unido, cualquier ciudadano británico o cualquier sujeto británico que no posee la ciudadanía de cualquier otro país o territorio del Commonwealth, siempre que el mismo posea el derecho de residir en el Reino Unido, y toda persona jurídica, sociedad de personas, asociación u otra entidad cuyo carácter de tal derive de la legislación en vigor en el Reino Unido;

(ii) en relación a la Argentina:

(aa) cualquier persona física que posea la nacionalidad de la República Argentina;

(bb) toda persona jurídica, sociedad de personas o asociación cuyo carácter de tal derive de la legislación en vigor en la República Argentina;

d) los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan según se infiera del texto "el Reino Unido" o "Argentina";

e) el término "persona" comprende a las personas físicas, a las sociedades y a toda otra agrupación de personas;

f) el término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como persona jurídica a los efectos impositivos;

g) las expresiones "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

h) la expresión "tráfico internacional" significa todo transporte efectuado por un barco o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, excepto cuando el buque o aeronave es objeto de explotación solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;

i) la expresión "autoridad competente" significa, en el caso del Reino Unido, los Comisionados de Rentas Internas (Comissioners of Inland Revenue) o su representante autorizado y en el caso de Argentina, el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Ingresos Públicos.

2. A los efectos de la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su texto se infiera una interpretación diferente, el significado que le atribuya la legislación vigente de ese Estado respecto de los impuestos a los que se aplica el presente Convenio.

ARTICULO 4

RESIDENTES

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "residente de un Estado Contratante" comprende toda persona que en virtud de la legislación de ese Estado está sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga; esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes ubicadas, o del capital situado, en el citado Estado. Sin embargo, en relación a los impuestos sobre la renta en el caso de sociedades de personas, esta expresión se aplica únicamente en la medida en que la renta obtenida por dicha sociedad está sujeta a imposición en ese Estado, en cabeza de los socios, obligados al pago del tributo en virtud de su condición de residentes del mismo. Con respecto a los impuestos sobre el capital o los activos, en el caso de una sociedad de personas, la expresión se aplica únicamente en la medida en que el capital o los activos de la mencionada sociedad, estén sujetos a imposición en ese Estado como el capital o los activos de un residente.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 del presente Artículo, una persona física resulte residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de acuerdo a las siguientes disposiciones:

a) esta persona será considerada residente del Estado Contratante donde posea una vivienda permanente disponible; si tuviera una vivienda permanente disponible en ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

b) si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona posee el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente disponible en ninguno de los dos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante en el cual viva habitualmente;

c) si viviera de manera habitual en ambos Estados Contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado Contratante del que sea nacional;

d) si fuera nacional de ambos Estados Contratantes o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1 del presente Artículo, una persona, distinta de una persona física, es un residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

ARTICULO 5

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa desarrolla total o parcialmente su actividad.

2. La expresión "establecimiento permanente" comprende en especial:

a) una sede de dirección;

b) una sucursal;

c) una oficina;

d) una fábrica;

e) un taller; y

f) una mina, un yacimiento de gas o petróleo, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración o explotación de recursos naturales.

3. El término "establecimiento permanente" también comprende;

a) una obra, una construcción, un proyecto de montaje o instalación o actividad de supervisión relacionadas con ellos, pero sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades continúen durante un período superior a seis meses;

b) la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos los servicios de consultoría, por intermedio de sus empleados u otro personal encargado por la empresa para tales fines, pero sólo en el caso que las actividades de esa naturaleza continúen —en relación con el mismo proyecto o con un proyecto conexo— en el país durante un período o períodos que en total excedan de 6 meses, dentro de cualquier período de doce meses.

c) la explotación de recursos naturales sin un lugar fijo de negocios, pero sólo cuando dichas actividades continúen durante un período mayor a seis meses, dentro de cualquier período de doce meses.

4. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, se considera que la expresión "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar o exponer bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de existencias de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas o exponerlas;

c) el mantenimiento de existencias de bienes o mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de ser transformadas por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercaderías o de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar para la empresa cualquier otra actividad de carácter preparatorio o auxiliar;

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los subapartados a) a e) de este apartado, a condición que, el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación conserve su carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente Artículo, cuando una persona —distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se aplica el apartado 6 del presente Artículo— actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa, dicha empresa se considerará que posee un establecimiento permanente en ese Estado respecto a todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, si esa persona posee o habitualmente ejerce en ese Estado poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el apartado 4 del presente Artículo, y que de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades empresariales en ese Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando las actividades de dicho agente sean ejercidas total o parcialmente en nombre de la empresa, la persona no será considera a un agente que tenga el carácter de independiente de acuerdo al significado de este apartado, si se demuestra que las transacciones entre el agente y la empresa no han sido efectuadas bajo el principio que consagra la independencia mutua de las partes.

7. El hecho que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por otra sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra forma), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

ARTICULO 6

RENTA PROVENIENTE DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. La expresión "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. La expresión comprende en todo caso los accesorios a dicho bien, el ganado y el equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y aeronaves no se considerarán como bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado (1) del presente Artículo se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 3 del presente Artículo se aplicarán igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.

ARTICULO 7

BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a ese establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del apartado 3 del presente Artículo, cuando una empresa de un Estado Contratante realice su actividad empresarial en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta e independiente que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, incluidos los gastos de dirección y generales de administración, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentra el establecimiento permanente como en otra parte.

4. No obstante las disposiciones del apartado 1, los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante provenientes del desarrollo de la actividad aseguradora o reaseguradora que cubran bienes situados en el otro Estado Contratante o a personas que son residentes de ese otro Estado en el momento de celebrarse el contrato de seguro, pueden someterse a imposición en ese Otro Estado, ya sea que la empresa desarrolle o no su actividad en ese otro Estado por medio de un establecimiento permanente allí situado. No obstante, en ese caso, el impuesto exigido en el otro Estado no excederá del 2.5 por ciento del monto bruto de la prima.

5. En el caso en que un establecimiento permanente participe importante y activamente en la negociación y conclusión de contratos celebrados por la empresa, no obstante que otras partes de la empresa también hayan participado en esas operaciones, se atribuirá al establecimiento permanente aquella proporción de los beneficios de la empresa originados por dichos contratos que representen la contribución efectuada por el establecimiento permanente a las transacciones de la empresa en su conjunto. Sin embargo, no se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que este compre bienes o mercaderías para la empresa.

6. A efectos de los apartados anteriores, los beneficios imputables a un establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios comprendan rentas o ganancias reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

ARTICULO 8

NAVEGACION MARITIMA Y AEREA

1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la ex-

plotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional podrán someterse a imposición en ese Estado.

2. A los efectos del presente Artículo, los beneficios provenientes de la operación de buques o aeronaves en el tráfico internacional comprenden:

a) la renta proveniente del alquiler a casco desnudo de buques o aeronaves; y

b) los beneficios provenientes del uso, mantenimiento o alquiler de contenedores (incluidos los remolques y equipos vinculados para el transporte de contenedores) usados para el transporte de bienes o mercaderías;

cuando dicho alquiler, o dicho uso, mantenimiento o alquiler, según se trate del inciso a) o del inciso b), es incidental a la operación de buques o aeronaves en el tráfico internacional.

3. Cuando los beneficios incluidos dentro de los apartados (1) y (2) del presente Artículo son obtenidos por un residente de un Estado Contratante proveniente de su participación en un pool, en una explotación en común o en una agencia internacional de explotación, los beneficios atribuibles a ese residente serán solamente sometidos a imposición en el Estado Contratante en el cual el mismo reside.

ARTICULO 9

EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante; o

b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante;

y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, la renta que habría sido obtenida por una de las empresas de no existir estas condiciones, puede ser incluida por un Estado Contratante en las utilidades de esta empresa y sometida a imposición en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluye en las utilidades de una empresa de ese Estado —y las grave en consecuencia— las utilidades por las que una empresa del otro Estado Contratante haya sido gravada en este otro Estado, y las utilidades así incluidas sean utilidades que habrían correspondido a la empresa del primer Estado, si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen convenido entre empresas independientes, ese otro Estado, procederá al ajuste apropiado del monto del impuesto que ha percibido sobre esas utilidades. Para determinar ese ajuste se tendrán debidamente en cuenta las demás disposiciones del Convenio y las autoridades competentes de los Estados Contratantes celebrarán consultas entre sí, cuando fuese necesario.

ARTICULO 10

DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una sociedad que posea el control directa o indirectamente de no menos del 25 por ciento del derecho a voto en la sociedad que paga dichos dividendos;

b) 15 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

3. El término "dividendos" tal como está utilizado en el presente Artículo significa las rentas de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales sujetas al mismo régimen fiscal que las rentas de las acciones conforme a la legislación fiscal del Estado del cual sea residente la sociedad que efectúe la distribución y también incluye cualquier otro tipo de renta que se considere como un dividendo o distribución de la sociedad, conforme las leyes de un Estado Contratante del cual sea residente la sociedad que pague los dividendos.

4. Las disposiciones de los apartados (1) y (2) del presente Artículo, no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza actividades empresariales en el otro Estado Contratante, del que sea residente la sociedad que pague los dividendos, por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en ese otro Estado servicios personales independientes desde una base fija situada en él, y la participación que genera los dividendos está efectivamente vinculada con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso se deberán aplicar las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 del presente Convenio, según corresponda.

5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado o la participación que generen los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en ese otro Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficio o rentas procedentes de este otro Estado.

ARTICULO 11

INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán someterse a imposición en este último Estado.

2. Sin embargo, estos intereses también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 12 por ciento del importe bruto de esos intereses.

3. No obstante las disposiciones del apartado (2), los intereses originados en un Estado Contratante estarán exentos de impuesto en ese Estado si:

a) el que paga los intereses es el propio Estado, una subdivisión política, una autoridad local u organismo de derecho público del mismo; o

b) si el interés es pagado en razón de un préstamo efectuado, garantizado o asegurado, o con respecto a cualquier otro tipo de obligación o crédito originado, garantizado o asegurado por el otro Estado Contratante, una subdivisión política, autoridad local u organismo del mismo; o

c) si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante y son pagados con respecto a un préstamo otorgado por un banco a una parte no vinculada con tasas preferenciales y la devolución de dicho préstamo se realizara durante un período no inferior a cinco años; o

d) si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante y es pagado con respecto a una deuda originada como consecuencia de:

(i) la venta a crédito efectuada por un residente de ese otro Estado de equipo industrial, comercial o científico, siempre que las mencionadas venta o deuda no fueran efectuadas por personas asociadas, o

(ii) la compra de equipos industriales, comerciales o científicos financiados a través de un contrato de "leasing", siempre que las condiciones establecidas en dicho contrato estén de acuerdo con las disposiciones establecidas por la legislación impositiva interna vigente del Estado Contratante en el cual el comprador es residente.

4. El término "intereses", empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias y con o sin derecho a participar en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de valores del Estado y rentas de bonos u obligaciones. La expresión "intereses" no incluirá cualquier término que es tratado como un dividendo de acuerdo con las disposiciones del Artículo 10 del presente Convenio.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 de este Artículo no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en ese otro Estado o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 del presente Convenio, según corresponda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus subdivisiones políticas, una autoridad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija vinculado con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y dicho establecimiento o base fija soporta la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, en virtud de una relación especial existente entre el deudor y el beneficiario efectivo de los intereses o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, por cualquier razón, exceda del que hubieran convenido el deudor y el acreedor en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplicarán a este último importe. En este caso el excedente podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

8. La reducción o exención de impuesto prevista en los apartados (2) y (3) del presente Artículo no se aplicará si el beneficiario efectivo del interés:

a) está exento de impuesto sobre dicha renta en el Estado Contratante en el cual es residente; y

b) vende o realiza un contacto a efectos de vender el holding en el cual dicho interés es obtenido dentro de los tres meses de la fecha que dicho beneficiario efectivo adquirió el holding.

9. Las disposiciones de este Artículo no se aplicarán si el objetivo principal o uno de los objetivos de cualquier persona relacionada con la concesión o, asignación del derecho de crédito con respecto del cual el interés es pagado, es el de obtener ventajas del presente Artículo por medio de la mencionada concesión o asignación.

ARTICULO 12

REGALIAS

1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo, dichas regalías también pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y conforme a la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder:

a) del 3 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión de uso de noticias;

b) del 5 por ciento del importe bruto pagado por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, dramática, musical o artística (no están incluidas las regalías con respecto a películas cinematográficas, obras de cine o bandas magnetofónicas u otros medios de reproducción en relación con emisiones de televisión);

c) el 10 por ciento del importe bruto pagado por el uso, o la concesión de uso, de una patente, marca de fábrica o de comercio, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso, o la concesión del uso, de un equipo industrial o científico o por la información relativa a experiencia industrial o científica, e incluyen los pagos por la prestación de asistencia técnica; y

d) del 15 por ciento del importe bruto de las regalías en todos los demás casos.

3. El término "regalías" empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de noticias, de un derecho de autor sobre una obra literaria, dramática, musical o artística, patentes, marcas de fábrica, diseño o modelo, plano, fórmula o procedimientos secretos o por cualquier otra propiedad intangible o por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos, o por la información relacionada con experiencias industriales, comerciales o científicas e incluye los pagos por la prestación de asistencia técnica y pagos de cualquier clase con respecto a películas cinematográficas y obras de cine, o bandas magnetofónicas, u otros medios de reproducción en relación con emisiones de televisión.

4. Las disposiciones de los apartados (1) y (2) del presente Artículo no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante del que procedan las regalías una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él o presta en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en él, y el derecho o propiedad por el que se paguen las regalías está vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En tales casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 del presente Convenio, según corresponda.

5. Las regalías se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, o una de sus subdivisiones políticas o entidades locales, o un residente de ese Estado. Sin embargo, cuando el deudor de las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en uno de los Estados Contratantes un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la obligación del pago de las regalías y dicho establecimiento permanente o base fija soporte la carga de las mismas, las regalías se considerarán procedentes del Estado donde están situados el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando en razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo de las regalías o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías pagadas, por cualquier razón, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso, dicho excedente podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

7. Las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán si el objetivo principal o uno de los objetivos de cualquier persona, relativos al origen o asignación del derecho con respecto del cual las regalías son pagadas, fue a los efectos de obtener ventajas del presente Artículo por medio del mencionado origen o asignación de las regalías.

ARTICULO 13

GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de bienes inmuebles mencionados en el Artículo 6 del presente Convenio y situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de:

a) acciones, distintas de las acciones que cotizan en una Bolsa de Valores autorizada, que deriven su valor o la mayor parte de su valor proveniente directa o indirectamente de la propiedad inmueble situada en el otro Estado Contratante, o

b) una participación en una sociedad de personas o "trust" cuyos activos consistan principalmente en propiedad inmueble situada en el otro Estado Contratante, o en las acciones mencionadas en el subapartado (a), pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del

activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante mantenga en el otro Estado Contratante o de los bienes muebles relacionados con una base fija que disponga un residente del otro Estado Contratante en el otro Estado a fin de prestar servicios personales independientes, incluidas las ganancias por la enajenación de dicho establecimiento permanente —ya sea en forma separada o en la totalidad de la empresa —o por dicha base fija, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

4. Las ganancias obtenidas por la enajenación de bienes muebles que una empresa de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante a efectos de desarrollar actividades empresariales, solamente se someterán a imposición en el primer Estado mencionado cuando los beneficios empresariales obtenidos por dicha empresa, sean únicamente imponibles en el primer Estado mencionado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Convenio.

5. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante o de bienes muebles afectados a la actividad de tales buques o aeronaves, sólo puede someterse a imposición en ese Estado Contratante.

6. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la enajenación de cualquier otro bien situado en el otro Estado Contratante, distinta de los bienes mencionados en los apartados precedentes del presente artículo, pueden someterse a imposición en ese otro Estado Contratante. No obstante en el caso de ganancias obtenidas por la transferencia de acciones, el impuesto no excederá:

(a) del 10 % de la ganancia siempre que, inmediatamente antes de la transferencia el enajenante controle, directa o indirectamente, por lo menos un 25 % del poder de voto en la sociedad respecto de la cual las acciones son transferidas;

(b) del 15 % de la ganancia en todos los demás casos.

7. Las ganancias por la enajenación de cualquier otra propiedad, distinta de los bienes mencionados en los apartados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente Artículo, solamente se someterán a imposición en el Estado Contratante en el cual el enajenante es residente.

ARTICULO 14

SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante, con respecto a servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado, excepto en las siguientes circunstancias, en que esas rentas también podrán ser sometidas a imposición en el otro Estado Contratante:

a) si dicho residente tiene en el otro Estado Contratante una base fija de la que disponga regularmente para el desempeño de sus actividades; en tal caso, sólo podrá someterse a imposición en ese otro Estado Contratante la parte de la renta atribuible a dicha base fija; o

b) si permanece en el otro Estado Contratante por un período o períodos que sumen o excedan en total 90 días durante el año fiscal; en tal caso, sólo podrá someterse a imposición en ese Estado la parte de la renta obtenida de las actividades desempeñadas por él en ese otro Estado.

2. La expresión "servicios profesionales" comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, dentistas y contadores. No se incluyen los servicios técnicos mencionados en el Artículo 12.

ARTICULO 15

SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sujeto a las disposiciones de los Artículos 16, 18, 19 y 20 del presente Convenio, los sueldos, salarios otras remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo sea ejercido en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas de éste podrán ser sometidas a imposición en este otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante en razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) el perceptor permanece en el otro Estado, en uno o varios períodos, que no excedan de 183 días en cualquier período de 12 meses que empiece o termine en el año calendario respectivo; y

b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de un empleador que no es residente del otro Estado; y

c) las remuneraciones no sean soportadas por un establecimiento permanente o una base fija que el empleador tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, las remuneraciones obtenidas en razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en tráfico internacional, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual la empresa que opera los buques y aeronaves es residente.

ARTICULO 16

HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios de directores y otros pagos similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante en su carácter de miembro de un directorio o de un órgano similar de una sociedad residente del otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

ARTICULO 17

ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante las disposiciones de los Artículos 14 y 15 del presente Convenio, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de su actividad personal ejercida en el otro Estado Contratante, en su calidad de artista del espectáculo tal como, actor de teatro, cine, radio y televisión, o un músico, o en su calidad de deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal, se atribuyan no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden, no obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15, del presente Convenio, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista o del deportista.

3. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán a las rentas obtenidas por las actividades desarrolladas en un Estado Contratante en el contexto de una visita a ese Estado por una organización sin fines de lucro del otro Estado, siempre que esa visita esté principalmente sufragada por fondos públicos.

ARTICULO 18

PENSIONES

1. Las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante en razón a un empleo anterior, así como también las anualidades pagadas a dicho residente, solamente se someterán a imposición en ese Estado.

2. El término "anualidad" significa una suma prefijada que ha de pagarse periódicamente en épocas establecidas a lo largo de la vida de una persona o durante un período de tiempo determinado o determinable, bajo la obligación de efectuar los pagos a cambio del pago de una cantidad adecuada y total en dinero o en signo que lo represente.

ARTICULO 19

FUNCIONES PUBLICAS

1. a) Las remuneraciones, distintas de las pensiones, pagadas por un Estado Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o autoridad local del mismo, a una persona física, en razón de servicios prestados a este Estado o subdivisión, o autoridad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

b) No obstante las disposiciones del subapartado (a) de este apartado, dichas remuneraciones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios se prestan en ese Estado y la persona física es un residente de ese Estado que:

(i) sea nacional de ese Estado; o

(ii) no ha adquirido la condición de residente de ese Estado al solo efecto de la prestación de los servicios.

2. Las disposiciones de los Artículos 15 ó 16 del presente Convenio se aplicarán a las remuneraciones y pensiones con respecto a los servicios prestados en relación con una actividad realizada por un Estado Contratante, una subdivisión política, o autoridad local del mismo.

ARTICULO 20

ESTUDIANTES

Los importes que un estudiante, aprendiz o practicante de actividades comerciales que sea o haya sido, inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado con el único propósito de proseguir sus estudios o su formación, reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, de estudios o de formación, no serán sometidos a imposición en el primer Estado mencionado, siempre que dichos importes se originen en fuentes situadas fuera de este Estado.

ARTICULO 21

OTRAS RENTAS

1. Las rentas, que no se traten en los Artículos anteriores del presente Convenio, cuyo beneficiario efectivo sea residente de un Estado Contratante cualquiera fuere su procedencia, sólo serán sometidas a imposición en ese Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 del presente Artículo, no se aplicará a las rentas, distintas de las rentas provenientes de bienes inmuebles mencionados en el apartado 2 del Artículo 6 del presente Convenio, si el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él, o preste en este otro Estado servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el derecho o propiedad por el que se paga la renta esté vinculado efectivamente con ese establecimiento permanente o base fija. En estos casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 del presente Convenio, según corresponda.

3. Cuando, por las relaciones especiales existentes, entre el que paga la renta de acuerdo a lo dispuesto en el presente Artículo, y el beneficiario efectivo o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los pagos exceda por cualquier razón del importe que habría sido acordado por el que paga y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo no se aplicarán más que a este último importe. En tal caso, la parte excedente del pago quedará sometida a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

4. Las disposiciones de este Artículo, no se aplicarán si el objetivo principal o uno de los objetivos principales de cualquier persona relativos al origen o asignación del derecho con respecto del cual la renta es pagada, fue a los efectos de obtener ventajas del presente Artículo por medio del mencionado origen o asignación.

5. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, los elementos de la renta de un residente de un Estado Contratante que no se traten en los Artículos anteriores del presente Convenio y tengan su origen en el otro Estado Contratante también pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

ARTICULO 22

CAPITAL

1. El capital constituido por los bienes inmuebles mencionados en el Artículo 6 del presente Convenio, propiedad de un residente de un Estado Contratante y situados en el otro Estado Contratante, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

2. El capital constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante disponga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, puede someterse a imposición en ese otro Estado.

3. El capital constituido por bienes muebles que una empresa de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante a efectos de desarrollar sus actividades empresariales, solamente se someterá a imposición en el primer Estado mencionado cuando los beneficios obtenidos por dicha empresa son únicamente imponibles en el primer Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7 del presente Convenio.

4. El capital constituido por buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional, así como los bienes muebles afectados a la explotación de tales buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el cual los beneficios son imponibles, conforme al Artículo 8 del presente Convenio.

5. Otros elementos del capital de un residente de un Estado Contratante que están situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese Estado.

6. Todos los demás elementos del capital de un residente de un Estado Contratante, distintos de los mencionados en los apartados, 1, 2, 3, 4 y 5 del presente Artículo, sólo serán sometidos a imposición en ese Estado.

ARTICULO 23

METODOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION

1. Sujeto a las disposiciones de la legislación del Reino Unido relativas al crédito otorgado contra el impuesto del Reino Unido de un impuesto pagado en un territorio fuera del Reino Unido (el cual no alterará el principio aquí establecido):

a) el impuesto argentino se permitirá acreditar contra cualquier impuesto exigible, en forma directa o por retención de acuerdo con lo establecido por las leyes de Argentina y lo previsto por el presente Convenio, sobre los beneficios, rentas o ganancias atribuibles a fuentes ubicadas dentro de Argentina. Dicho crédito será calculado tomando en cuenta los mismos beneficios, rentas o ganancias considerados en la determinación del impuesto argentino (excluyéndose en el caso de dividendos, el impuesto exigible en relación a los beneficios por los cuales los dividendos son pagados);

b) en caso de dividendos pagados por una sociedad que es residente de Argentina a una sociedad que es residente del Reino Unido y que controle directa o indirectamente al menos el 10 por ciento del derecho a voto en la sociedad que paga los dividendos, el crédito otorgado tomará en cuenta el impuesto argentino pagado por la sociedad en relación a los beneficios por los cuales dicho dividendo es pagado—agregado a cualquier impuesto argentino por el cual el crédito puede permitirse conforme a las disposiciones del subapartado (a) del presente apartado—.

2. En Argentina

Cuando un residente de Argentina obtenga rentas o posea capital que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden estar sujetas a impuesto en el Reino Unido, Argentina permitirá:

a) deducir del impuesto a la renta de ese residente, un importe equivalente al impuesto pagado sobre la renta en el Reino Unido;

b) deducir del impuesto sobre el capital de ese residente, un importe equivalente al impuesto pagado sobre el capital pagado en el Reino Unido.

Sin embargo, esta deducción en ambos casos no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta o sobre el capital, calculado antes de la deducción, correspondiente, según el caso, a las rentas o al capital que pueden someterse a imposición en el Reino Unido.

3. A los efectos de los apartados 1 y 2 del presente Artículo, los beneficios, rentas y ganan-

cias de capital propiedad de un residente de un Estado Contratante que pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, de acuerdo con el presente Convenio, se considerarán originados de fuentes provenientes en ese otro Estado Contratante.

4. a) La expresión "impuesto pagado en Argentina" se considerará que incluye cualquier monto que hubiera debido pagarse, en concepto de impuesto argentino y de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, para cualquier año, pero que no fue ingresado en virtud de haberse permitido una deducción en la determinación de la base imponible o en virtud de haberse otorgado una exención o reducción del impuesto concedido para ese año o parte del mismo bajo:

(i) la ley 19.640 y la ley 22.095 incluidas las leyes 20.560, 21.608 y 22.021 (y las leyes que han extendido a otras provincias los beneficios otorgados originalmente por la última ley mencionada) con las modificaciones introducidas a la misma por la ley 23.658 (tal como ha sido enmendada oportunamente sin alterar el principio general establecido de esta última ley); o

(ii) cualquier otra disposición que pueda establecerse luego de la fecha de la firma del presente Convenio que permita una deducción en la determinación de la renta imponible o que otorgue una exención o reducción del impuesto acordado por las autoridades competentes de los Estados Contratantes, a los efectos de promocionar el desarrollo económico en Argentina por un período limitado de tiempo (tal como ha sido enmendada, oportunamente, sin alterar el principio general establecido de esta última ley).

5. No procederá la reducción o exención del impuesto del Reino Unido establecida en el apartado 4), en el caso que los beneficios, rentas o ganancias imponibles, por los cuales el impuesto exigible no ha sido pagado en virtud de una exención o reducción impositiva otorgada de acuerdo con las disposiciones mencionadas en dicho apartado, se generen u originen luego de transcurrido un período superior a diez años contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. Tampoco procederá la exención o reducción del impuesto sobre las rentas o beneficios de cualquier fuente si los mismos se originan en un período que comience con posterioridad a los diez años contados desde la fecha en que la exención o reducción en dicho apartado fuera otorgada por primera vez en relación a dicha fuente, no obstante que este último período haya comenzado antes o después de la entrada en vigor de este Convenio. Sin embargo, las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden consultarse recíprocamente a los efectos de determinar si el período de 10 años será extendido.

ARTICULO 24

LIMITACION DE REDUCCIONES O EXENCIONES

1. Cuando bajo cualquier disposición del presente Convenio una renta obtiene una reducción o exención de impuesto en un Estado Contratante y de acuerdo con la ley en vigor en el otro Estado Contratante la renta de una persona está sujeta a imposición considerando únicamente la parte de renta remitida al, o recibida en ese otro Estado Contratante y no considera el monto global de la misma, la reducción o exención de impuesto permitida en virtud del presente Convenio en el Estado Contratante mencionado en primer término, se aplicará solamente a la parte de renta sujeta a imposición en el otro Estado Contratante.

2. Cuando de acuerdo a las disposiciones del Artículo 13 del presente Convenio, cualquier tipo de ganancia obtiene una reducción o exención de impuesto en un Estado Contratante y de acuerdo con la ley en vigor en el otro Estado Contratante la ganancia de una persona está sujeta a imposición considerando únicamente la parte de la ganancia recibida en ese Estado y no considera el monto global de la misma, dicho Artículo se aplicará solamente a la parte de la ganancia sujeta a imposición en ese Estado.

ARTICULO 25

NO DISCRIMINACION

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativo al mismo que no se exija o que sea más gravoso que el impuesto y requisitos relacionados a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

2. Los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán sometidos a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este otro Estado que realicen las mismas actividades. Las disposiciones de este apartado no impedirá que el otro Estado Contratante aplique un impuesto adicional en relación a los beneficios o rentas atribuibles a un establecimiento permanente en el mismo Estado Contratante de una sociedad residente en el Estado Contratante mencionado en primer término. Sin embargo, el impuesto adicional no podrá exceder del 10 % de los beneficios o de la renta atribuibles al establecimiento permanente luego de deducir el impuesto a la renta excedente efectivamente pagado.

3. A menos que se apliquen las disposiciones del apartado 1 del Artículo 9, del apartado 7 ó 9 del Artículo 11, o del apartado 6 ó 7 del Artículo 12, o apartados 3 ó 4 del Artículo 21 del presente Convenio, los intereses, regalías o demás gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante son deducibles, a los efectos de la determinación de los beneficios imponibles de dicha empresa, en las mismas condiciones que hubieran sido pagados a un residente del primer Estado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital esté, total o parcialmente, detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado Contratante, no estarán sometidas en el primer Estado a ningún impuesto u obligación relativo al mismo que no se exija o que sea más gravoso que el impuesto y requisitos relacionados a los que estén o pueden estar sometidas otras empresas similares del primer Estado.

5. Las disposiciones del presente Artículo no pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a las personas físicas que no son residentes de ese Estado cualesquiera de las deducciones personales, desgravaciones y las reducciones impositivas otorgadas a sus personas físicas residentes.

6. Las disposiciones de este Artículo se aplicarán a los impuestos comprendidos en el presente Convenio.

ARTICULO 26

PROCEDIMIENTO DE ACUERDO MUTUO

1. Cuando un residente de un Estado Contratante considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para el una imposición no conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por la legislación interna de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que es residente o, si fuera aplicable el apartado 1 del Artículo 25, a la del Estado Contratante del que es nacional, con una presentación declarando los fundamentos a los efectos de proceder a la revisión de dicha imposición.

2. La autoridad competente, si el reclamo le parece fundado y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante a los efectos de evitar una imposición que no esté de acuerdo con el presente Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver mediante un acuerdo amistoso las dificultades o disipar las dudas que plantee la interpretación o aplicación del presente Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes pueden comunicarse en forma directa recíprocamente a fin de llegar a un acuerdo según lo dispuesto en los apartados anteriores.

ARTICULO 27

INTERCAMBIO DE INFORMACION

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para aplicar las disposiciones del presente Convenio o de la legislación interna de dichos Estados Contratantes relativa a los impuestos comprendidos en el Convenio, en la medida en que la imposición exigida por dicha legislación no fuera contraria al presente Convenio, especialmente a los efectos de prevenir el fraude y de facilitar la aplicación de las pertinentes disposiciones legales contrarias a la elusión legal. La información recibida por un Estado Contratante será mantenida secreta y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos), encargados de la gestión o recaudación de los impuestos comprendidos en el presente Convenio, de los procedimientos declarativos o ejecutivos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos. Estas personas o autoridades sólo utilizarán estos informes para estos fines. Podrán revelar estas informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso las disposiciones del apartado 1 del presente Artículo, pueden interpretarse en el sentido de obligar a la autoridad competente de uno u otro Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa vigente en uno u otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal de uno u otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya publicación sea contraria a la política administrativa (orden público).

ARTICULO 28

MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMATICAS O PERMANENTES Y OFICINAS CONSULARES

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a los privilegios fiscales que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o consulares permanentes, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales.

ARTICULO 29

EXTENSION TERRITORIAL

Al momento de la entrada en vigor del presente Convenio, o posteriormente, las disposiciones del presente Convenio podrán extenderse a aquellos territorios cuyas relaciones internacionales el Gobierno del Reino Unido es responsable y de acuerdo con lo que pudiera convenirse entre los Estados Contratantes mediante un intercambio de Notas.

ARTICULO 30

ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Convenio deberá ser ratificado y los instrumentos de ratificación deberán intercambiarse en Londres lo antes posible.

2. El presente Convenio entrará en vigor a partir del trigésimo día posterior a la fecha de canje de los instrumentos de ratificación y sus disposiciones tendrán efecto:

a) en el Reino Unido:

(i) con respecto a los impuestos a la renta y a las ganancias de capital aplicados para cualquier período impositivo que comience a partir del 6 de abril inclusive, del año calendario siguiente al de intercambio de los instrumentos de ratificación;

(ii) con respecto a los impuestos de sociedades, aplicados para cualquier período fiscal que comience a partir del 1º de Abril inclusive, del año calendario siguiente al de intercambio de los instrumentos de ratificación;

(b) en Argentina:

(i) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre la renta obtenida a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en que el Convenio entre en vigor;

(ii) con respecto a otros impuestos sobre la renta y en el caso de Argentina los impuestos sobre los activos, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a aquel en el cual el Convenio entre en vigor.

3. El Convenio entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido, concluido el 28 de julio de 1949 (denominado a partir de este momento el Convenio de 1949), finalizará y dejará de tener efecto a partir de la fecha en la cual el presente Convenio se aplique de acuerdo con las disposiciones del apartado (2) del presente Artículo.

ARTICULO 31

TERMINACION

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Convenio a través de canales diplomáticos, comunicándolo al menos con seis meses de antelación a la terminación de cualquier año calendario posterior al término de un plazo de cinco años, desde la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio cesará de tener efecto:

a) en el Reino Unido:

(i) con respecto a los impuestos a la renta y a las ganancias de capital aplicados para cualquier período impositivo que comience a partir del 6 de abril inclusive, del año calendario siguiente a la fecha de notificación de la denuncia;

(ii) con respecto a los impuestos de sociedades, aplicados para cualquier período fiscal que comience a partir del 1 de Abril inclusive, del año calendario siguiente a la fecha de notificación de la denuncia;

(b) en Argentina:

(i) con respecto a impuestos retenidos en la fuente, sobre la renta obtenida a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a la fecha de notificación de la denuncia;

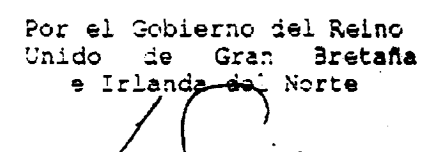
(ii) con respecto a otros impuestos sobre la renta y los impuestos sobre el capital, para los ejercicios fiscales que comiencen a partir del primero de enero, inclusive, del año calendario siguiente a la fecha de notificación de la denuncia.

En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Buenos Aires, el 3 de enero de 1996 en dos originales, en español e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte



PROTOCOLO

Al momento de la firma del Convenio concluido entre el Reino Unido y la República Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de los impuestos sobre la renta y sobre el capital, los abajo firmantes han convenido las siguientes disposiciones que constituyen parte integrante del Convenio.

1. Con respecto al artículo 7, apartado 1:

Las exportaciones de bienes o mercaderías compradas por una empresa, no obstante las disposiciones del subapartado d) del apartado 4 del Artículo 5 del presente Convenio, quedarán sometidas a la legislación interna vigente relativa a las exportaciones.

2. Con respecto al artículo 7, apartado 3:

En el caso de Argentina, este apartado no obligará a admitir la deducción total de los gastos de dirección y de asistencia técnica cuando dicha deducción se encuentra limitada por lo dispuesto en el artículo 151 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto a las Ganancias vigente a la fecha de entrada en vigor de este Convenio o por cualquier norma legal o regulación substancialmente similar que pueda establecerse en fecha posterior convenida por las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

3. Con respecto al artículo 8:

La expresión "beneficios" comprende beneficios, beneficios netos e ingresos obtenidos en forma directa de la explotación de buques o aeronaves en el transporte internacional y también comprende los intereses obtenidos por las sumas originadas en la explotación de buques o aeronaves en el transporte internacional, siempre que dichos intereses resulten vinculados a dicha explotación.

4. Con respecto al Artículo 12:

a) la limitación de la imposición en la fuente prevista en el apartado 2, procederá, en el caso de Argentina, siempre que se cumplan los requisitos de registración previstos en su legislación interna;

b) la limitación de la imposición en la fuente de las regalías mencionadas en el Subapartado b) del apartado 2, sólo procederá si los beneficiarios de los mismos son el propio autor o sus herederos;

c) en los casos de pagos por asistencia técnica, el impuesto a pagar conforme a lo establecido en el subapartado c) de apartado 2), se determinará luego de deducir los gastos directamente relacionados a la prestación de dicha asistencia.

5. Con respecto al Artículo 23, apartado (5):

Se entiende que si la extensión del período de tiempo mencionado en este apartado no es acordado por las autoridades competentes, Argentina podrá aplicar las disposiciones previstas en el Artículo 21 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (Ley Nº 20.628 texto aprobado en 1986 y sus modificaciones) en vigor a la fecha de la firma del presente Convenio.

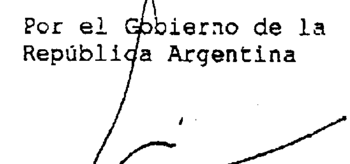
6. Si luego de la fecha de la firma del presente Convenio, la República Argentina concluye un Convenio para evitar la Doble Imposición con un Estado que es miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico por el que se limita la imposición en el país fuente de los beneficios empresariales, primas de seguros o reaseguros dividendos, intereses, regalías, pagos por asistencia técnica o ganancias de capital a una alícuota menor o a una disminución en la base imponible establecida en el presente Convenio, esta alícuota (incluyendo cualquier exención), o disminución de la base imponible, se aplicará en forma automática a los fines de este Convenio y a partir de la fecha en que el Convenio con ese otro país miembro de la OCDE tenga efecto.

7. Con respecto al artículo 29:

Se entiende que las autoridades competentes se consultarán recíprocamente en lo que concierne al sistema impositivo y el desarrollo económico del territorio relacionado con cualquier propuesta para una extensión territorial realizada dentro de los términos de ese Artículo y en el caso de Argentina, la extensión del presente Convenio estará sujeta a la aprobación del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, Secretaría de Ingresos Públicos.

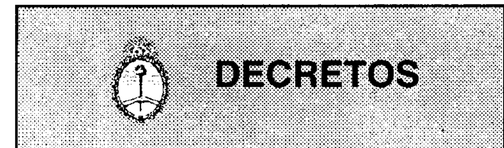
En fe de lo cual los signatarios, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Buenos Aires, el 3 de enero de 1996 en dos originales, en español e inglés, siendo ambos igualmente auténticos.



Por el Gobierno de la
República Argentina

Por el Gobierno del Reino
Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte



COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES

Decreto 1374/96

Déjase sin efecto la transferencia de la citada Comisión de la órbita de la Presidencia de la Nación a la Secretaría de Desarrollo Social dispuesta por el Decreto Nº 660/96.

Bs. As., 29/11/96

VISTO el Decreto Nº 660 del 24 de Junio de 1996 y modificatorios y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º de dicha norma dispuso la transferencia de la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES - "Programa ARRAIGO" del ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que si bien el mencionado desplazamiento resulta acorde con la misión y funciones de la citada Comisión, el estado de avance de los programas en ejecución hace aconsejable su retorno al ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1º de la Constitución Nacional.

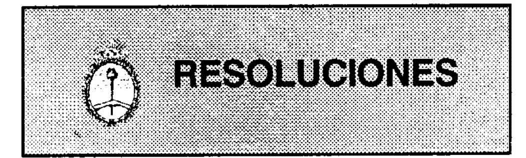
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjase sin efecto, a partir de la fecha del presente, la transferencia de la COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES - "Programa ARRAIGO" de la órbita de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION dispuesta por el artículo 2º del Decreto Nº 660 del 24 de Junio de 1996.

Art. 2º — La COMISION DE TIERRAS FISCALES NACIONALES - "Programa ARRAIGO" mantendrá sus competencias, cargos, dotaciones, créditos presupuestarios y bienes, dependiendo de la Jurisdicción 2001 - PRESIDENCIA DE LA NACION, Servicio Administrativo 301 - Secretaría General.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach.



ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución 4031/96

Derógase la Resolución Nº 1696/96, que reimplantó el régimen de importación y exportación por cuenta de terceros.

Bs. As., 27/11/96

VISTO la Resolución Nº 1696/96, que reimplantó el régimen de importación y exportación por cuenta de terceros, cuya derogación fuera dispuesta mediante la Resolución Nº 860/96 en materia de importación, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Nº 370/86 se incorporó a la normativa aduanera el régimen citado en el VISTO.

Que en la época de la implementación de este régimen, las exigencias legales para inscribirse como importador aconsejaron acudir al mismo como una forma excepcional de facilitar la participación de personas en el comercio exterior, sin necesidad de su inscripción en el registro de esta Administración Nacional, en virtud de encontrar éstos serias dificultades para acceder a los mercados externos.

Que como requisito primordial, dicho régimen imponía la inexistencia de acto de comercio de la mercadería en el país entre el importador y el tercero.

Que, aun cuando en la documentación complementaria del Despacho —Conocimiento y Factura Comercial— constara la exacta identificación de la persona del tercero, ello no resultó suficiente para evitar la simulación de operaciones y el consiguiente perjuicio fiscal, especialmente en el IVA Adicional y en la percepción del Impuesto a las Ganancias, toda vez que la real constatación de la condición referida en el párrafo precedente sólo resulta posible a través de las constancias contables del importador y del tercero.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 2284/91 y de la Resolución Nº 145/93, se han simplificado los requisitos necesarios para obtener la inscripción como importador/exportador.

Que de la experiencia recogida durante la aplicación del régimen en comentario, ha quedado demostrado en algunos casos recientes su utilización en forma indebida por parte de los usuarios, hechos éstos que acarrearon diversos inconvenientes al Servicio Aduanero y que fundamentalmente se tradujeron en situaciones irregulares.

Que sobre el tema en análisis se ha expedido en el sentido expresado en el párrafo precedente el Servicio Jurídico de la Repartición, en el Expediente Nº 411.689/95 (Nota ANAS Nº 124/95).

Que, en orden a las consideraciones precedentes, corresponde dejar sin efecto el régimen de que se trata, sin perjuicio de que cuando exista un tercero en la importación, éste acredite su posición frente a los impuestos abonados por el importador ante la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, en virtud a que esta modalidad se encuentra prevista en la Ley del Impuesto al Valor Agregado 23.349, modificada por la Ley 23.765, en su artículo 4º, inciso c) —Sujetos Pasivos del Impuesto—, y no en el Código Aduanero.

Que por último cabe destacar que estas consideraciones también resultan aplicables a las exportaciones en aquellos aspectos generales, excluidos los que resulten específicos para la importación, alcanzando por lo tanto la medida a adoptarse, señalada en el párrafo precedente, también a las exportaciones por cuenta de terceros.

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, Incisos i) y j) de la Ley 22.415 y lo prescripto en el Artículo 3º del Decreto Nº 1156/96.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución Nº 1696/96.

Art. 2º — La presente entrará en vigencia a los DIEZ (10) días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Las destinaciones de importación y exportación por cuenta de terceros que se hubieren registrado con anterioridad a la vigencia de esta Resolución, quedan sujetas a las condiciones establecidas en la Resolución Nº 1696/96.

Art. 4º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia, a través de la DIVISION DESPACHO, a la SECRETARIA DE HACIENDA. Cumplido, archívese. — Juan C. Tomasetti.

Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 787/96

Determínanse que los buques desafectados por aplicación del Convenio celebrado sobre las Relaciones en Materia de Pesca Marítima con la Unión Europea deberán ser dados de baja de la matrícula nacional.

Bs. As., 28/11/96

VISTO el expediente Nº 800-003738/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley Nº 24.315 se aprobó el Convenio celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y la UNION EUROPEA (ex-COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA) sobre las Relaciones en Materia de Pesca Marítima.

Que por el citado Convenio se estableció la posibilidad de otorgar permisos de pesca a buques originarios de la UNION EUROPEA para especies excedentarias y no excedentarias.

Que para la explotación de recursos no excedentarios, se prevé el reemplazo de buques de bandera argentina por unidades originarias de la UNION EUROPEA, de tal forma que no se aumente el esfuerzo de pesca respecto de la unidad que se reemplaza, debiendo quedar el buque nacional desafectado de la flota pesquera.

Que el citado Convenio prevé la incorporación de buques comunitarios en el marco de una renovación tecnológica en materia pesquera.

Que en reiteradas ocasiones se advierte que los buques de matrícula nacional que transfieren su permiso de pesca a un buque comunitario, reciben con posterioridad un nuevo permiso proveniente de otro buque de bandera argentina, continuando en la actividad.

Que asimismo se advierte que se solicita la transferencia de los permisos de pesca de buques ingresados a través del Convenio a otros buques incorporados o a incorporar a la matrícula nacional.

Que ello desnaturaliza el espíritu de los principios en los cales se basó el Acuerdo firmado con la UNION EUROPEA, produciéndose un notorio incremento del esfuerzo pesquero sobre las especies del mar argentino que contraría los principios de conservación, explotación racional y transformación de los recursos.

Que resulta necesario en consecuencia determinar que los buques desafectados por aplicación del citado Convenio, deberán ser dados de baja de la matrícula nacional, no pudiendo asimismo recibir permisos de pesca de terceros buques o de proyectos aprobados en calidad de complemento de bodega.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de lo establecido por el artículo 17 del Decreto Nº 2236 de fecha 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Los buques de matrícula nacional, que en el marco del Convenio celebrado sobre las Relaciones en Materia de Pesca Marítima entre la REPUBLICA ARGENTINA y la UNION EUROPEA (ex-COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA) hayan transferido su permiso de pesca a buques ingresados por el citado régimen, no podrán recibir con posterioridad permisos de pesca de buques nacional, cualquiera sea su situación legal, o de proyectos pesqueros vigentes, ni realizar tareas de pesca de ninguna índole, debiendo ser dados de baja de la matrícula.

Art. 2º — Los buques incorporados en virtud del Convenio citado en el artículo 1º, no podrán transferir su permiso de pesca a terceros buques durante un plazo de CINCO (5) años.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Felipe C. Solá.

Secretaría de Agricultura, Pesca y Alimentación

PESCA

Resolución 788/96

Autorízase el ingreso en la zona determinada por Resolución N° 1133/94 ex SAGP, de un determinado número de buques que cuenten con permiso de pesca nacional para la captura de la especie Merluza Hubbsi, en forma excepcional y por última vez.

Bs. As., 28/11/96

VISTO el expediente N° 800-005117/96 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, y

CONSIDERANDO:

Que las máximas autoridades de la Provincia del CHUBUT han solicitado mantener un régimen limitado de excepciones a la veda en el área de Isla Escondida, impuesta por Resolución N° 1133 de fecha 29 de diciembre de 1994 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Que la misma se fundamenta en el impacto socio-económico que la aplicación absoluta de la veda produciría en la comunidad pesquera con base en el Puerto de Rawson.

Que atento el estado del recurso Merluza Hubbsi, resulta menester restringir al máximo las capturas de la citada especie, a la vez evitando repercusiones indeseadas sobre la actividad económica y el nivel de empleo en las distintas regiones donde se ha radicado la actividad pesquera.

Que a tales efectos resulta necesario determinar con carácter de excepción y por última vez una autorización a efectos de que ingrese una determinada cantidad de buques a la citada zona de veda.

Que asimismo corresponde crear un grupo de trabajo integrado por los distintos sectores interesados a efectos de dar una solución definitiva a la situación planteada en el segundo considerando.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por el artículo 17 del Decreto N° 2236 de fecha 24 de octubre de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION RESUELVE:

Artículo 1° — Autorizar en forma excepcional y por última vez, el ingreso en la zona determinada por la Resolución N° 1133 de fecha 19 de diciembre de 1994, del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, de un número de VEINTICINCO (25) buques que cuenten con permiso de pesca nacional para la captura de la especie Merluza Hubbsi y con asiento en el Puerto de Rawson, Provincia del CHUBUT, hasta el 31 de enero de 1997.

Art. 2° — Dichos buques podrán efectuar tareas de pesca exclusivamente en los cuadrados estadísticos Nros. 197 y 198, es decir dentro del área comprendida entre los paralelos 43° 30' y 44° 00' de latitud Sur y el meridiano 64° 30' de longitud oeste y la costa.

Art. 3° — Los buques autorizados deberán transportar su producción únicamente en cajones, no pudiendo cada embarcación realizar más de VEINTIDOS (22) mareas mensuales y debiendo utilizar redes con las características descriptas en el artículo 19 de la Resolución N° 245 de fecha 13 de diciembre de 1991 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 4° — Créase una Comisión de trabajo integrado por TRES (3) representantes de la SUBSECRETARIA DE PESCA, DOS (2) representantes del Gobierno de la Provincia del CHUBUT y UNO (1) de la MUNICIPALIDAD DE RAWSON, a efectos de establecer una solución definitiva al problema planteado, debiendo reunirse la misma en forma periódica y pronunciarse en un plazo máximo de 90 (NOVENTA) días a partir del dictado de la presente.

Art. 5° — Las infracciones a la presente serán sancionadas de acuerdo a la Ley N° 22.107, entendiéndose como falta grave cualquier incumplimiento a la normativa vigente. De producirse una presunta falta, el buque infractor quedará automáticamente excluido del presente régimen, no pudiendo volver a ingresar en la zona en la presente temporada.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Felipe C. Solá.

Instituto Nacional de Vitivinicultura

VITIVINICULTURA

Resolución C. 4/96

Fíjase el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino regional blanco vendimia 1996 que se libere al consumo, elaborado por la firma Don Felipe S.A.

Mendoza, 27/11/96

VISTO el Expediente N° 187-000164-96-9 y las Resoluciones Nros. C-71/92 y C-180/94, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado Expediente, la firma DON FELIPE S.A., inscripta ante el Instituto Nacional de Vitivinicultura, con bodega y fábrica de mostos bajo los Nros. G-72374 y G-80940 respectivamente, con domicilio en calle Derqui N° 1898, Santa Lucía, Provincia de San Juan, ha elaborado vinos regionales.

Que la Resolución N° C-71/92 establece que "los vinos regionales son los elaborados según prácticas enológicas lícitas, dentro de la región productora de las uvas que los originan, sin cortes o mezclas con vinos o uvas de otras procedencias, fraccionados para la venta al público en el lugar de producción, su edulcoración deberá hacerse con mostos de la misma zona".

Que la Resolución N° C-180/94 establece los requisitos a cumplimentar por los establecimientos elaboradores de estos tipos de productos, los que presentados correctamente significa la habilitación automática para su elaboración de acuerdo a lo establecido en los puntos 2° al 10° de la mencionada norma.

Que la firma presentante ha ajustado la elaboración del vino regional desde el punto de vista técnico y administrativo a las exigencias establecidas en las citadas Resoluciones.

Que la primera de ellas establece que anualmente el Instituto Nacional de Vitivinicultura fijará el grado alcohólico mínimo de los vinos regionales, para la liberación al consumo.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 14.878, el Decreto-Ley N° 2284/91 y el Decreto N° 1084/96.

EL DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

Artículo 1° — Fíjase en ONCE CON DIEZ (11,10°) grados el límite mínimo de tenor alcohólico real del vino regional blanco vendimia 1996 que se libere al consumo, elaborado en la bodega N° G-72374, propiedad de la firma DON FELIPE S.A., ubicada en calle Derqui N° 1898, Santa Lucía, provincia de San Juan, sobre la base del análisis INV-SJ-326705, practicado a la muestra del mencionado producto por VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS (27.300) litros.

Art. 2° — Libérase a partir de la vigencia de la presente, la totalidad del vino regional blanco 1996 de cuyo volumen se hace referencia en el punto precedente.

Art. 3° — El grado alcohólico fijado corresponde al alcohol real, entendiéndose como tal el contenido en el vino, determinado mediante método oficial sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores remanentes de su fermentación.

Art. 4° — El volumen del referido producto que se comercialice como vino regional deberá fraccionarse en la misma zona de producción.

Art. 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, notifíquese y cumplido, archívese. — Félix R. Aguinaga.

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 5623/96

Introdúcense modificaciones a la Resolución N° 477/93-CNT, en relación a los requisitos que se deben cumplimentar para obtener licencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Bs. As., 28/11/96

VISTO lo dispuesto por el Decreto N° 952/96 y las Resoluciones Nros. 477/93, 996/93 del registro de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES y N° 92/96 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que por las resoluciones antes mencionadas se establecieron los requisitos que se deben cumplimentar para obtener licencias para la prestación de servicios de telecomunicaciones en régimen de competencia.

Que de acuerdo a la experiencia adquirida en la tramitación de solicitudes de licencia, resulta aconsejable introducir modificaciones a la reglamentación pertinente.

Que es necesario armonizar algunos requisitos y derechos de las personas físicas solicitantes, con los establecidos respecto de las personas jurídicas, teniendo en cuenta las peculiares características de éstas, y la existencia de órganos de fiscalización específicos en razón del sujeto.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 952/96 modificado por su similar 1260/96.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMUNICACIONES RESUELVE:

Artículo 1° — Incorpórase como segundo párrafo del punto 7.2. del Anexo II de la Resolución CNT N° 477/93 y sus modificatorias, el siguiente: "Podrá otorgarse licencia a personas físicas que no cumplan con los requisitos mencionados en el párrafo anterior, siempre que acrediten fehacientemente haber iniciado el trámite de inscripción ante el Registro Público de Comercio. En la licencia deberá dejarse constancia que en caso de no obtener la inscripción correspondiente en el plazo de NOVENTA (90) días computados desde el otorgamiento de la licencia o desde la asignación de las frecuencias para los servicios que lo requieran, lo que ocurra más tarde, la licencia y las autorizaciones caducarán de pleno derecho".

Art. 2° — Incorpórase como punto 7.5. del Anexo II de la Resolución CNT N° 477/93 y sus modificatorias, el siguiente: "7.5. Deberá presentar certificado extendido por el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal. El certificado no podrá tener una antigüedad mayor de TREINTA (30) días corridos, contados desde la fecha de presentación".

"No se otorgará licencia a aquellas personas que hayan sido condenadas por delito doloso y cuya pena no se hubiese cumplido".

Art. 3° — Incorpórase como punto 8.3. del Anexo II de la Resolución CNT N° 477/93 y sus modificatorias: "8.3. A los efectos de la presentación de la documentación mencionada en los puntos 6.1.; 6.3.; 7.2. y 7.5. de la presente resolución podrá acompañarse copia simple que certificará el agente responsable de la recepción del trámite previo cotejo con el original, el que se devolverá al interesado".

Art. 4° — Toda solicitud de licencia pendiente deberá adecuarse a los términos de la presente.

Art. 5° — Derógase la Resolución S.C. N° 92/96.

Art. 6° — Notifíquese la presente a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

Art. 7° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 464/96

Autorízase al Secretario de Coordinación a contratar y resolver las contrataciones directas que se hubieran realizado o se realicen y cuyo objeto fuera el de proveer a la defensa del Estado Nacional.

Bs. As., 29/11/96

VISTO lo dispuesto por el artículo 56, inciso 3°, apartado f) del Decreto Ley N° 23.354 de fecha 31 de diciembre de 1956, y

CONSIDERANDO:

Que la necesidad de proveer a la defensa del ESTADO NACIONAL, sus organismos descentralizados y los entes en liquidación o liquidados, en todas aquellas causas que se hallaren en trámite o que se presentaren en el futuro, tanto en sede administrativa como judicial, han dado motivo a distintas contrataciones de profesionales en forma directa.

Que razones de una mayor eficiencia del servicio y de un mejor control de las erogaciones, aconsejan rescindir y/o reformular algunas de las referidas contrataciones.

Que resulta conveniente a los fines de agilizar el objeto perseguido, canalizar dichas contrataciones y resoluciones contractuales a través de la SECRETARIA DE COORDINACION.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, conforme las atribuciones conferidas por el Decreto N° 2662, de fecha 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase al señor Secretario de Coordinación a contratar y resolver las contrataciones directas que se hubieran realizado o se realicen en el futuro y cuyo objeto fuera el de proveer a la defensa del ESTADO NACIONAL, en aquellos asuntos que tramiten tanto en sede administrativa como judicial.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roque B. Fernández.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 114/96

Dispónese un nuevo plazo para los procesos de evaluación de desempeño del personal a cargo de funciones ejecutivas, correspondientes a los períodos comprendidos entre el 1-9-93 y el 31-7-94 y entre el 1-8-94 y el 31-12-95.

Bs. As., 27/11/96

VISTO el Decreto N° 993 del 27 de mayo de 1991, T. O. 1995, la Decisión Administrativa N° 1 del 2 de enero de 1996, y las Resoluciones SFP N° 021 del 21 de setiembre de 1993 y N° 393 del 30 de agosto de 1994, y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las precitadas resoluciones se estableció el Sistema de Evaluación de Desempeño para los agentes en cargos in-

cluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por Decreto Nº 993/91 T. O. 1995.

Que por Artículo 11 de la Decisión Administrativa Nº 1/96 se modificó el periodo para proceder con las evaluaciones de desempeño fijándolo para los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

Que algunos organismos no han podido aún completar los procesos de evaluación del desempeño correspondientes a los periodos 1993/1994 y 1994/1995 en razón de los cambios organizacionales operados en distintas áreas del Gobierno Nacional.

Que es necesario completar los procesos de evaluación de desempeño para garantizar el ejercicio de los derechos del personal en materia de carrera administrativa.

Que por Resolución SFP Nº 393/94 se establecieron las fases y formularios de evaluación del desempeño de los funcionarios de cargos incluidos en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas.

Que atento a las circunstancias aludidas es conveniente para esta ocasión, flexibilizar el cumplimiento del proceso evaluatorio disponiendo un nuevo plazo para ello y disponiendo la utilización de los formularios de evaluación que resulten estrictamente necesarios para la consecución del fin perseguido.

Que la presente se encuadra en las atribuciones conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 993/91, T. O. 1995.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Los procesos de evaluación de desempeño del personal a cargo de funciones ejecutivas, correspondientes a los periodos de desempeño comprendidos entre el 1º de setiembre de 1993 y el 31 de julio de 1994, y entre el 1º de agosto de 1994 y el 31 de diciembre de 1995, se considerarán ampliados, como caso de excepción, por un lapso de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles contados a partir de la publicación de la presente resolución.

Art. 2º — Los organismos que, a la fecha fijada en el artículo precedente, no hubieran concluido el mencionado proceso deberán solicitar la excepción ante la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA en los términos previstos en el segundo párrafo del Artículo 44 del Anexo I del Decreto Nº 993/91, T. O. 1995.

Art. 3º — Establécese que para los periodos de evaluación mencionados en el Artículo 1º de la presente, se deberá cumplimentar como mínimo, el procedimiento establecido en los artículos 5º, 6º y 7º del Anexo I de la Resolución SFP Nº 393/94. Para esta ocasión, podrá no ser completado el Formulario D - Informe de Evaluación por Factores.

Art. 4º — Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Claudia E. Bello.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Resolución 223/96

Establécese el momento a partir del cual se deberán efectuar los pagos de los gastos en personal de las jurisdicciones y entidades que la componen.

Bs. As., 29/11/96

VISTO, la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y su reglamentación, y

CONSIDERANDO:

Que se advierte la necesidad de compatibilizar adecuadamente el flujo de ingresos y pagos de la Administración Pública Nacional.

Que en tal sentido resulta relevante establecer el momento a partir del cual se deberán efectuar los pagos de los gastos en personal de las Jurisdicciones y Entidades que la componen.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 6º y concordantes de la Ley Nº 24.156.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Instrúyese a los responsables de disponer pagos de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Nacional comprendidas en el inciso a) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156, incluyendo a estos efectos a las Universidades Nacionales, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación estatal mayoritaria y Sociedades de Economía Mixta, que deberán efectuar los pagos de haberes a su personal a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su devengamiento.

Art. 2º — Facúltase a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dentro de sus competencias específicas, a dictar las instrucciones y aclaraciones que sean menester para la aplicación de lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 224/96

Autorízase el inicio de diversos Planes en las Provincias de Misiones, Formosa y Salta. Baja de planes en la Provincia de Entre Ríos.

Bs. As., 26/11/96

VISTO los Decretos Nros. 660 de fecha 24 de junio de 1996 y 1076 de fecha 25 de setiembre de 1996; la Resolución M. T. y S. S. Nº 178 de fecha 1º de marzo de 1996, las Resoluciones S. E. y F. P. Nros. 51 de fecha 6 de marzo de 1996 y 68 de fecha 30 de abril de 1996; las Resoluciones S. E. y C. L. Nros. 135 de fecha 30 de setiembre de 1996 y 180 de fecha 25 de octubre de 1996; las notas recibidas de las GERENCIAS REGIONALES DE PROMOCION DEL EMPLEO de la provincia de MISIONES, de fecha 30 de octubre de 1996; de la provincia de FORMOSA, de fecha 5 de noviembre de 1996; de la provincia de SALTA, de fecha 6 de noviembre de 1996; los Informes de Modificaciones recibidos de la provincia de ENTRE RIOS; el memorando emitido por la Unidad de Evaluación dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION, de fecha 13 de noviembre de 1996; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución S. E. y F. P. Nº 51/96, estará a cargo de la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL dar aprobación definitiva a los Planes Forestales evaluados.

Que la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION (D. N. P. E. y C.) ha recibido una nota por parte de la GERENCIA REGIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO de la provincia de MISIONES en la que se comunica que los Planes Nº 20.218, Nº 20.466 y Nº 20.602 a ejecutarse en las localidades de San Ignacio, El Soberbio y Aristóbulo del Valle, respectivamente, darán comienzo a sus actividades a partir del día 1º de noviembre de 1996.

Que la D. N. P. E. y C. asimismo ha recibido una nota por parte de la GERENCIA REGIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO de la provincia de FORMOSA en la que se comunica que el Plan Nº 180.022, a ejecutarse en la localidad de Km. 100 (Departamento Laishi) dará comienzo a sus actividades a partir del día 2 de diciembre de 1996.

Que la D. N. P. E. y C. asimismo ha recibido una nota por parte de la GERENCIA REGIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO de la provincia de SALTA en la que se comunica que el Plan Nº 100.031, a ejecutarse en la localidad de Paso del Durazno, dará comienzo a sus actividades a partir del día 2 de diciembre de 1996.

Que la D. N. P. E. y C. asimismo ha recibido Informes de Modificaciones de la provincia de ENTRE RIOS en los que se comunica la baja de los Planes Nº 60073, Nº 60085 y Nº 60093, a ejecutarse en las localidades de La Criolla, Concordia y Aranguren, respectivamente.

Que la Resolución S. E. y F. P. Nº 68/96 y las Resoluciones S. E. y C. L. Nros. 135/96 y 180/96 asignan recursos del FONDO NACIONAL DE EMPLEO para los planes mencionados.

Que las actividades propuestas en los planes aprobados por la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL deberán ejecutarse en su totalidad respetando los beneficiarios y recursos asignados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades establecidas por el artículo 12 de la Resolución S. E. y F. P. Nº 51/96.

Que el Decreto Nº 660/96 transforma la SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL en SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL.

Que el Decreto Nº 1076/96 crea la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar el inicio de los Planes Nº 20.218, Nº 20.466 y Nº 20.602 de la Provincia de MISIONES, aprobados mediante Resolución S. E. y F. P. Nº 68/96, a partir del día 1º de noviembre de 1996 y asignar recursos a los mismos por un plazo de TRES (3) meses hasta el día 31 de enero de 1997.

Art. 2º — Autorizar el inicio del Plan Nº 180.022 de la Provincia de FORMOSA, aprobado mediante Resolución S. E. y C. L. Nº 180/96, a partir del día 2 de diciembre de 1996 y asignar recursos al mismo por un plazo de DOS (2) meses hasta el día 31 de enero de 1997.

Art. 3º — Autorizar el inicio del Plan Nº 100.031 de la Provincia de SALTA, aprobado mediante Resolución S. E. y C. L. Nº 180/96, a partir del día 2 de diciembre de 1996 y asignar recursos al mismo por un plazo de DOS (2) meses hasta el día 31 de enero de 1997.

Art. 4º — Autorizar la baja del Plan Nº 60073 de la Provincia de ENTRE RIOS, aprobado mediante Resolución S. E. y C. L. Nº 135/96, por un plazo de TRES (3) meses, con CUATRO (4) beneficiarios y un monto de PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS ($ 2.400).

Art. 5º — Autorizar la baja de los Planes Nº 60.085 y Nº 60.093 de la Provincia de ENTRE RIOS, aprobados mediante Resolución S. E. y C. L. Nº 180/96, por un plazo de DOS (2) meses, con Un (1) beneficiario y un monto de PESOS CUATROCIENTOS ($ 400) para el primero, y por un plazo de TRES (3) meses, con UN (1) beneficiario y un monto de PESOS SEISCIENTOS ($ 600) para el segundo.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Hernán Cornejo.

Secretaría de Empleo y Capacitación Laboral

PROGRAMAS DE EMPLEO

Resolución 225/96

Autorízase el inicio de un Proyecto de Servicios Comunitarios de la Provincia de Misiones. Modifícase la Resolución Nº 193/96, transfiriéndose una determinada suma destinada a la aprobación de proyectos del Programa citado a la Provincia de La Pampa.

Bs. As., 26/11/96

VISTO los Decretos Nros. 660 de fecha 24 de junio de 1996 y 1076 de fecha 25 de setiembre de 1996; las Resoluciones M. T. y S. S. Nº 575 de fecha 29 de diciembre de 1995 y 453 de fecha 30 de mayo de 1996; la Resolución S. E. y F. P. Nº 107 de fecha 5 de junio de 1996; las Resoluciones S. E. y C. L. Nros. 81 de fecha 6 de setiembre de 1996 y 193 de fecha 6 de noviembre de 1996; la nota recibida de la GERENCIA REGIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO de la provincia de MISIONES, de fecha 3 de octubre de 1996; el memorando emitido por la Unidad de Evaluación dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION, de fecha 19 de noviembre de 1996; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 de la Resolución S. E. y F. P. Nº 107/96 dispone que los organismos ejecutores deberán comunicar a las GERENCIAS REGIONALES DE PROMOCION DEL EMPLEO los imprevistos que ocurran en el transcurso de los proyectos del Programa SERVICIOS COMUNITARIOS.

Que la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION (D. N. P. E. y C.) ha recibido una nota por parte de la GERENCIA REGIONAL DE PROMOCION DEL EMPLEO de la provincia de MISIONES en la que se comunica que el proyecto de SERVICIOS COMUNITARIOS Nº 20.004, a ejecutarse en las localidades de: 25 de Mayo, Aristóbulo del Valle, San Vicente, El Soberbio, Alem, Cerro Azul, San Javier, Campo Viera, Apóstoles, Santa María, Candelaria, San Ignacio, Loreto, Jardín América, Puerto Rico, Eldorado, Bernardo de Irigoyen, Iguazú, Esperanza, San Pedro, Montecarlo y Posadas, dará comienzo a sus actividades a partir del día 1º de octubre del corriente año.

Que resulta necesario realizar una corrección en el artículo 1º de la Resolución S. E. y C. L. Nº 193/96, en el que debe consignarse una transferencia de fondos desde el Programa TRABAJAR al Programa SERVICIOS COMUNITARIOS, y no una asignación.

Que las Resoluciones S. E. y C. L. Nros. 81/96 y 193/96 a través de su artículo 1º asignan recursos del FONDO NACIONAL DE EMPLEO para los proyectos mencionados.

Que las actividades propuestas en los proyectos aprobados por la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL deberán ejecutarse en su totalidad respetando los beneficiarios y recursos asignados.

Que es facultad de la SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACOIN LABORAL informar a la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL las modificaciones que afecten el desarrollo de los proyectos, a efectos de suspender por un periodo el pago de las ayudas económicas a los beneficiarios.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Resolución S. E. y F. P. Nº 107/96.

Que el Decreto Nº 660/96 transforma la SECRETARIA DE EMPLEO Y FORMACION PROFESIONAL en SECRETARIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL.

Que el Decreto Nº 1076/96 crea la DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS DE EMPLEO Y CAPACITACION.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar el inicio del Proyecto de SERVICIOS COMUNITARIOS Nº 20.004 de la Provincia de MISIONES, aprobado mediante Resolución S. E. y C. L. Nº 81/96, a partir del día 1º de octubre de 1996 y asignar recursos al mismo por un plazo de TRES (3) meses, hasta el día 31 de diciembre de 1996.

Art. 2º — Modifícase el artículo 1º de la Resolución S. E. y C. L. Nº 193/96 por el siguiente: "Transfiérase a la provincia de LA PAMPA la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO ($ 239.324), destinada a la aprobación de proyectos del Programa SERVICIOS COMUNITARIOS del mes de setiembre".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archívese. — Hernán Cornejo.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 356/96

Amplíase el plazo fijado por la Resolución Nº 128/96, para la presentación de la documentación requerida por su similar Nº 318/96 ex-SCI.

Bs. As., 29/11/96

VISTO el Expediente Nº 061-003421/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 502 del 7 de noviembre de 1995, la Resolución Nº 52 de fecha 28 de agosto de 1996 ambas del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la Resolución Nº 318 de la ex-SECRETARIA DE COMERCI E INVERSIONES, la Resolución Nº 128 del 6 de setiembre de 1996 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 52/96 se suspendió la recepción de nuevas solicitudes para acogerse al régimen establecido por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 de fecha 7 de noviembre de 1995.

Que a través de la Resolución de la ex SECRETARIA DE IINDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 128/96 se fijó un plazo por SESENTA (60) días para la presentación de la documentación requerida por la Resolución ex-S. C. e I. Nº 318 de fecha 26 de diciembre de 1995.

Que conforme surge del informe técnico efectuado por la Dirección de Promoción de las Exportaciones resulta conveniente ampliar el plazo fijado por la Resolución S. I. C. y M. Nº 128/96, en vista de las especiales características técnicas de los proyectos de inversión bajo estudio.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prorrógase el plazo fijado en el Artículo 1º de la Resolución S. I. C. y M. Nº 128/96 en CIENTO OCHENTA (180) días más contados a partir del día siguiente del vencimiento, el que operará el día 13 de diciembre de 1996.

Art. 2º — En el supuesto de no cumplirse con lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución S. I. C. y M. Nº 128/96 en el plazo previsto en el mismo, prorrogado por el Artículo 1º de la presente, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la caducidad de la solicitud y ordenar el archivo de las actuaciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

IMPORTACIONES

Resolución 349/96

Otórgase el beneficio establecido por la Resolución Nº 502/95-MEYOSP a la importación de bienes integrantes de un proyecto presentado por Aluflex S.A.

Bs. As., 28/11/96

VISTO el Expediente Nº 030-001442/96 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma ALUFLEX S.A. ha solicitado los beneficios establecidos en el Régimen de Importación de bienes integrantes de "Proyectos para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" conforme a la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 para la importación de equipamiento adquirido a la firma ALUSA S.A. de la REPUBLICA DE CHILE, bajo la modalidad Llave en Mano.

Que el proyecto de inversión presentado corresponde a una ampliación de su planta instalada en el Parque Industrial Norte-San Luis, PROVINCIA DE SAN LUIS, y tendrá como objetivo la fabricación de film de polietileno por extrusión, y de envases flexibles de polietileno impresos por flexografía.

Que la firma ALUFLEX S.A. se comprometió a obtener una certificación de norma internacional de calidad mediante un acuerdo establecido con una certificadora de calidad acreditada a tal fin.

Que la firma ALUFLEX S.A. asumió un compromiso de exportación de los nuevos productos a elaborar, según lo indicado por el Artículo 5º inciso c) de la Resolución M.E. y O. y S. P. Nº 502/95 y de acuerdo a las condiciones previstas por la Autoridad de Aplicación, según el Artículo 9º de la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95.

Que, asimismo, se cuenta con un informe favorable emitido por INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL quien dictaminó que el proyecto responde a lo previsto en la reglamentación vigente.

Que del análisis efectuado surge que la nueva línea a importar encuadra dentro de los objetivos fijados por la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 y que se ha dado cumplimiento con los requisitos establecidos por la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete, opinando que la medida propuesta resulta legalmente viable.

Que la presente se dicta conforme a lo previsto por el Artículo 6º de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502 del 7 de noviembre de 1995 y Decreto Nº 660 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Considérase sujeto al beneficio establecido por los artículos 2º y 8º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 la importación de bienes integrantes del proyecto presentado por la firma ALUFLEX S.A. consistente en una ampliación de planta para la fabricación de film de polietileno por extrusión, y de envases flexibles de polietileno impresos por flexografía, cuya descripción de bienes se detalla en el Anexo I que en ... (1) planilla forma parte integrante de la presente Resolución.

DE INTERES

A partir del 01/01/1995, se exigirá que todos los textos a publicar referentes a personas jurídicas contengan el nº de inscripción que se le adjudicó al otorgársele la personería jurídica.

Disposición Nº 12/94-D.N.R.O.

LA DIRECCION NACIONAL

Art. 2º — Atento a lo requerido por el Artículo 5º inciso a) de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95 la firma deberá dar cumplimiento en el plazo establecido en el Artículo 12 de la Resolución ex-S.C. e I. Nº 318/95 para la presentación del correspondiente certificado de norma internacional de calidad.

Art. 3º — El incumplimiento por la beneficiaria de los objetivos establecidos en el proyecto de inversión para la mencionada ampliación de planta y/o de los límites para importación de repuestos estipulados en el Artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 502/95 y/o de la presentación del certificado de norma internacional de calidad y/o el compromiso de exportación, dará lugar a la aplicación del Artículo 13 de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 502/95.

Art. 4º — A través de la DIRECCION DE PROMOCION DE LAS EXPORTACIONES dependiente de la SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR notifíquese a la interesada.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alieto A. Guadagni.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 349

BIENES INTEGRANTES DE "PROYECTOS PARA LA INSTALACION DE NUEVAS PLANTAS INDUSTRIALES" CON DESTINO A UNA PLANTA PARA LA FABRICACION DE FILM DE POLIETILENO POR EXTRUSION Y DE ENVASES FLEXIBLES DE POLIETILENO IMPRESOS POR FLEXOGRAFIA.

SUBPARTIDA ARMONIZADA	CANTIDAD	DESCRIPCION
8443.30	1	Máquina impresora flexográfica, completa, con regulador de tensión superficial de lámina de polietileno (equipo Sherman) y equipo procesador fotográfico de imágenes de impresión, todo montado en su estructura.
8477.80	1	Máquina cortadora rebobinadora de polietileno o polipropileno.
8442.30	1	Procesador de planchas fotopolímeros, por procedimiento fotográfico.
9031.80	1	Equipo para el control del montaje de las placas o clichés.
8424.89	1	Equipo de lavado de bandejas.
8477.20	1	Grupo extrusor de polietileno de tres tornillos diámetro 65 mm., con su correspondiente estructura, completo, con su regulador de tensión superficial (equipo Sherman).

Monto total de los bienes integrantes del "Proyecto para la Instalación de Nuevas Plantas Industriales" sujeto al beneficio, sin repuestos: DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (U$S 2.919.975,83).

Monto total de los repuestos sujetos al beneficio de acuerdo al Artículo 2º de la Resolución M.E. y O. y S.P. 502/95: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (U$S 145.998,79).

Secretaría de Comunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 24.851/96

Establécese un plazo extraordinario para que los participantes en el mecanismo de consulta dispuesto por las Resoluciones Nº 90/96, 112/96 y 373/96, expongan sus puntos vista respecto de la cuestión tratada en la audiencia a llevarse a cabo el 5-12-96 en la ciudad de Posadas.

Bs. As., 29/11/96

VISTO lo dispuesto por las Resoluciones Nros. 57/96, 90/96, 112/96, 144/96, 170/96 y 373/96 todas del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que por las resoluciones citadas en el Visto esta Secretaría lleva adelante el procedimiento administrativo consultivo respecto de una eventual revisión de la Estructura General de Tarifas del Servicio Básico Telefónico (EGT).

Que a tales fines se consultó a diversas instituciones, entidades intermedias, organismos, asociaciones de consumidores y empresas del sector respecto de la necesidad de la existencia de distorsiones en la EGT, y su impacto en la economía nacional.

Que posteriormente se puso a disposición de los interesados las actuaciones labradas sobre el particular, en especial la información de costos, ingresos y tráfico presentadas por las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB), así como las opiniones vertidas por diversos centros de estudios especializados de reconocida trayectoria.

Que por el último de los actos administrativos citados en el Visto se convocó a audiencia pública en los términos del artículo 15 del "Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta Pública" a efectos de tratar la propuesta de revisión de la EGT presentada por las LSB para el día 5 de diciembre de 1996.

Que por el mismo acto administrativo el suscripto asumió la Presidencia de la audiencia, designando dos (2) Secretarios actuantes.

Que durante los plazos previstos por la normativa adoptada para reglar el desarrollo de la audiencia, se registraron más de una centena de oradores, lo que, dada la distribución de tiempos para exponer los puntos de vista conlleva a la necesidad de establecer un plazo extraordinario para que los participantes expongan —sin perjuicio de lo que manifiesten verbalmente en la audiencia convocada— con la extensión que estimen prudente, sus puntos de vista sobre la cuestión por escrito.

Que en igual sentido se procedió al tratar el Proyecto de Reglamento General del Servicio Básico Telefónico (RGSBT) y de Interconexión (RNI), así como al tratar los Proyectos de Planes Técnicos Fundamentales de Numeración y de Señalización, en todos los casos con gran éxito.

Que la decisión es congruente con la transparente política de consulta a todos y por todos los medios, a efectos de dotar a esta Secretaría de la mayor cantidad de opiniones sobre la cuestión, para garantizar la toma de una decisión justa, razonable y equilibrada, y que por lo tanto contemple los intereses de todos los habitantes, presentes y futuros, de la República Argentina.

Que, teniendo en cuenta la cantidad de oradores y el desarrollo que presumiblemente tendrá la audiencia, es pertinente designar autoridades alternas.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 952/96 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que los participantes en el mecanismo de consulta dispuesto por las Resoluciones S. C. Nº 90/96, 112/96 y 373/96 podrán presentar opiniones escritas y debidamente firmadas en la Mesa General de Entradas de esta Secretaría sita en Sarmiento 151, 4º piso de la Capital Federal, respecto de la cuestión tratada en la audiencia a llevarse a cabo en la ciudad de Posadas (Misiones) el próximo 5 de diciembre de 1996, hasta el quinto día hábil administrativo posterior a la fecha precitada.

Art. 2º — Desígnase Presidente Alterno de la audiencia referida en el artículo precedente al doctor Miguel Marsili, y Secretarios Alternos a los doctores Arnaldo Enrique Romero y Alejandro Mosquera.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Germán Kammerath.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1555/96

Bs. As., 28/11/96

VISTO el artículo 39 de la Ley Nº 17.741, modificada por la Ley Nº 24.377 que establece que los créditos que otorgue el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES serán canalizados a través de una entidad bancaria que cuente con red nacional, debiendo ser seleccionada la misma por licitación pública; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1747/96 el Secretario de Cultura de la Nación, autorizó a este Organismo a llamar a licitación pública para la contratación del referido servicio.

Que resulta conveniente la implantación del aludido servicio, a fin de que el mismo coadyuve al cumplimiento de las responsabilidades de competencia que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES ejerce sobre los obligados, por aplicación de las normas legales vigentes.

Que en las actuaciones respectivas consta la intervención previa del Servicio Jurídico correspondiente.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Llámese a Licitación Pública Nº 1/96 para la contratación del referido servicio y apruébase el Pliego de Bases y Condiciones que elaboró la dirección de Administración de este Organismo.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JULIO ERNESTO MAHARBIZ - Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 4/12 Nº 4890 v. 4/12/96

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 1558/96

Bs. As., 28/11/96

VISTO la Resolución Nº 1164/96/INCAA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 1164/96/INCAA, se dispuso el reempadronamiento de empresas editoras de videogramas, distribuidoras y video-clubes, habiéndose fijado como fecha límite para ello el 30 de noviembre de 1996.

Que la elaboración de los listados para remitir a las empresas editoras referidos a los videoclubes que hubieran dado cumplimiento con el reempadronamiento requerirá un tiempo prudencial, durante el cual las editoras mencionadas carecerán de tales listados.

Que resulta entonces conveniente disponer que la obligación de las editoras a los fines de lo dispuesto por el artículo 24 inciso b) último párrafo de la Ley 17.741 modificada por la Ley Nº 24.377, comience a regir a partir de que las mismas se encuentren en posesión de los mencionados listados.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Disponer que las empresas editoras de videogramas podrán continuar operando con los adquirentes de dichos productos en la misma situación y con la misma inscripción que registraban ante el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES hasta que tales empresas editoras se encuentren en poder de los listados de reempadronamiento que proporcionará el Organismo.

ARTICULO 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — JULIO E. MAHARBIZ - Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 4/12 Nº 4891 v. 4/12/96

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones del Directorio del INACyM números 1718, 1720, 1721, 1830, 1833, 1866, 1867, 1868, 1869, se resolvió retirar la autorización para funcionar a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: COOPERATIVA DE TRABAJO EDUCATIVA DE VILLA CARLOS PAZ LIMITADA, matrícula 9752, con domicilio legal en la Ciudad de Villa Carlos Paz, Departamento Punilla; COOPERATIVA DE TRABAJO DE VIGILANTES ARGENTINOS LIMITADA, matrícula 14.541, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO DE DESCARGA, ESTIBA Y AFINES DEL MERCADO DE ABASTO LIMITADA, matrícula 11.848, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO "EL NARANJO" LIMITADA, matrícula 14.340, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO DE CARGA Y DESCARGA RAMON NAVARRO LIMITADA, matrícula 12.103, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO FOCOS LLIMITADA, matrícula 14.305, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba, Departamento la Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO "SERVICOR" LIMITADA, matrícula 13.679, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO, TRABAJO, SERVICIOS SOCIALES Y CONSUMO VILLA SAN JOSE LIMITADA; matrícula 7838, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; COOPERATIVA DE TRABAJO "CORDOBA TEXTIL" LIMITADA, matrícula 14.813, con domicilio legal en la Ciudad de Córdoba; todas las cooperativas mencionadas de la Provincia de Córdoba. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—). Además se les concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de CUATRO (4) días por estar domiciliadas en la provincia de Córdoba. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991).

e. 4/12 Nº 4908 v. 6/12/96

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones del Directorio del INACyM números 1717, 1719, 1722, 1723, 1817, 1818, 1819, 1831, 1835, 1836, 1837, 1838, 1839 se resolvió retirar la autorización para funcionar a las siguientes entidades que por orden correlativo respectivamente se mencionan: JUGLARIA COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA, matrícula 11.923, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario, Departamento de Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO "MEGASERVICIOS" LIMITADA, matrícula 12.667, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO PARA LA PRODUCCION DE ALIMENTOS REGIONALES LIMITADA, matrícula 11.916, con domicilio legal en el Pueblo de Melincué, Departamento General López, COOPERATIVA DE TRABAJO DE ARTESANOS MIMBREROS LIMITADA, matrícula 14.372, con domicilio legal en Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO "CORRIENTES" LIMITADA, matrícula 13.158, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario: COOPERATIVA DE TRABAJO SAN AGUSTIN II LIMITADA, matrícula 13.204, con domicilio legal en la Ciudad de Santa Fe, Departamento la Capital; COOPERATIVA DE TRABAJO Y CONSUMO "AMANCAY" LIMITADA, matrícula 11.697, con domicilio legal en la Ciudad de Rafaela, Departamento Castellanos; COOPERATIVA DE TRABAJO "ROM ALHUALOOPI" LIMITADA, matrícula 13.986, con domicilio legal en la Ciudad y Departamento de Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO "1º DE MAYO" LIMITADA, matrícula 7999, con domicilio legal en Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO "ALBERT EINSTEIN" LIMITADA, matrícula 13.306, con domicilio legal en la Ciudad de Rosario, Departamento del mismo nombre; COOPERATIVA DE TRABAJO TEXTIL Y ANEXOS DE DIEGO DE ALVEAR LIMITADA, matrícula 8865, con domicilio legal en Diego de Alvear, Departamento General López; COOPERATIVA DE TRABAJO FRIGORIFICA ARROYO SECO LIMITADA, matrícula 10.570, con domicilio legal en Rosario; COOPERATIVA DE TRABAJO "TARTAGAL" LIMITADA, matrícula 11.484, con domicilio legal en Tartagal, Departamento Vera; todas las cooperativas mencionadas de la Provincia de Santa Fe. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguiente recursos: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549), RECONSIDERACION (art. 84, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —10 días—), JERARQUICO (art. 89, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —15 días—) y ACLARATORIA (art. 102, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991 —5 días—. Además se les concede, en razón de la distancia, un plazo ampliatorio de TRES (3) días por estar domiciliadas en la provincia de Santa Fe. Quedan por el presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72, t.o. 1991).

e. 4/12 Nº 4909 v. 6/12/96

MINISTERIO DEL INTERIOR

GENDARMERIA NACIONAL

GENDARMERIA NACIONAL cita para acreditar su carácter de presunta beneficiarias por haber de pensión, a las señoras MARIA CONCEPCION SENES (LC 6.967.157), FLORENCIA PIEDRABUENA y MARIA TERESA CABALEIRO, por el plazo de DIEZ (10) días a partir de la presente publicación, y también IGNACIA ARGUELLO (LC. 5.449.007).

e. 4/12 Nº 4892 v. 17/12/96

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DE POLICIA DE SEGURIDAD Y JUDICIAL

DIVISION BUQUES NAUFRAGOS E INACTIVOS

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA intima a la Sociedad "PUERTO MADRYN S. A." (Matrícula 26.107 Direc. Pcial. Baires de Personas Jurídicas) con último domicilio registrado en Vertiz 3153; al Sr. OSCAR ALEJANDRO POLETTI y a toda otra persona física o jurídica con interés legítimo sobre el buque pesquero "Puerto Madryn" (4691), hundido desde el 24-1-96 en Sección 5ª - Dna. "B" - del Puerto de Mar del Plata, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción/remoción dentro de los sesenta (60) días a partir del período de notificación publicado por este medio, otorgándole a esos efectos un plazo de sesenta (60) días a partir de la iniciación de las tareas, acorde Disposición DPSJ, DV1 Nº 49/996, Artículo 17º Inc. a) de la Ley 20.094 de la navegación, haciéndole/s saber que en caso de incumplimiento se procederá acorde el inc. b) del artículo y ley antes mencionado; debiendo dar aviso del comienzo de las tareas de extracción a la dependencia jurisdiccional de esta Prefectura Naval. Publíquese por tres (3) días. — Firmado: PG DN. JORGE HUMBERTO MAGGI - Prefecto Nacional Naval. — PG DN. ROBERTO SANTOS, Director de Policía de Seguridad y Judicial.

e. 4/12 Nº 4893 v. 6/12/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1171/96

Desafectación y designación de Representantes del FISCO NACIONAL (D.G.I.) para actuar en juicios universales y para pedir y tramitar quiebras, en jurisdicción de la Región Nº 4.

Bs. As., 27/11/96

VISTO lo solicitado por la Región Nº 4, y

CONSIDERANDO:

Que en atención a las necesidades operativas del área mencionada, resulta necesaria la desafectación y designación de representantes del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), para actuar en juicios universales ante los Tribunales de dicha jurisdicción.

Que entre las facultades con que cuenta esta Dirección General se encuentra la de pedir y tramitar la quiebra de los contribuyentes y/o responsables que no hubiesen ingresado los tributos y/o contribuciones correspondientes.

Que la Región Nº 4 ha formulado la propuesta respectiva, contando con la conformidad de la Dirección de Zona V Metropolitana y de la Subdirección General de Coordinación Regional.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección de Asuntos Legales Administrativos.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 4º, 5º, 6º, 9º y 11 de la citada ley, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dar por finalizadas las funciones del Abogado Mario Angel Edmundo SANCHEZ CIMETTI (Legajo Nº 90.816/53) como representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), que le fueran asignadas por Resolución Nº 71 del 29 de enero de 1996.

ARTICULO 2º — Desígnase a la Abogada de la Región Nº 4 Carolina BARREIRO (Legajo Nº 56.146/30) para que actúe como representante del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), en los juicios universales que tramitan por ante los Tribunales de la Capital Federal, cuando la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA tenga que comparecer ante aquellos a fin de obtener el reconocimiento y cobro de impuestos o contribuciones, su actualización, recargos, intereses, resarcitorios y punitorios, multas o por cualquier otra causa relacionada con la aplicación, percepción o fiscalización de los gravámenes a su cargo y/o de los aportes y/o contribuciones de carácter previsional, estos últimos en función de las competencias asignadas al Organismo por el Decreto Nº 507 de fecha 24 de marzo de 1993, ratificado por el Artículo 22 de la Ley Nº 24.447.

ARTICULO 3º — Facultar a la letrada mencionada en el Artículo 2º para que pida y trámite las quiebras de los contribuyentes y/o responsables que le sean encomendadas.

ARTICULO 4º — La representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de esta Dirección General.

ARTICULO 5º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería, esta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Zona V Metropolitana y/o el Jefe de la Región Nº 4.

ARTICULO 6º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Resolución no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 7º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — Cont. Púb. JORGE EDUARDO SANDULLO, Subdirector General, Subdirección General de Coordinación Regional a/c Dirección General.

e. 4/12 Nº 4910 v. 4/12/96

SECRETARIA DE HACIENDA

SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Resolución Nº 3922/96

Bs. As., 19/11/96

VISTO la necesidad de establecer con los usuarios del servicio aduanero vínculos eficaces de comunicación, y

CONSIDERANDO:

Que para facilitar e implementar medidas acordes a la época y tecnología existentes, es imprescindible una rápida mecánica tendiente a viabilizar el desarrollo de las manifestaciones del usuario y público en general.

Que si bien la Resolución Nº 2172/77 hoy vigente implanta en algunas áreas el libro de Quejas y Sugerencias, a la luz de los acontecimientos y nuevas metodologías, el sistema resulta incompleto.

Que el Decreto Nº 928/96 dispone la elaboración de un Plan Estratégico en el marco del nuevo rol del Estado y precisamente el art. 4º prevé el establecimiento de áreas especializadas para asistir al público usuario en sus reclamos, necesidades y urgencias.

Que en aras de asegurar una verdadera respuesta a la comunidad, es del caso adoptar también sistemas alternativos para la exteriorización de las inquietudes de los administrados y por consiguiente procede dejar sin efecto la citada Resolución, estableciendo una nueva norma abarcativa de los objetivos deseados, que imponga un mayor grado de responsabilidad institucional ante el sector usuario.

Que la División Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades del artículo 23º, inc. u) de la Ley 22.415 y el artículo 3º del Decreto Nº 1156/96.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar las normas del Procedimiento de Quejas y Sugerencias que contienen los siguientes Anexos: Anexo I "Indice Temático"; Anexo II "Material de Aplicación"; Anexo III "Libro de Quejas y Sugerencias" OM-2215; sobre "Respuestas Postales Pagadas" OM-2215/1; formulario "Transcripción Grabación Telefónica" OM-2215/2; y afiche "Procedimiento de Quejas y Sugerencias"; Anexo IV "Instrucciones para el Usuario"; Anexo V "Seguimiento Interno" y Anexo VI "Dependencias que deben contar con Libro de Quejas y Sugerencias".

ARTICULO 2º — La Secretaría de Administración tendrá a su cargo la implementación y puesta en marcha de la presente Resolución dentro de los quince días de publicada en el Boletín Oficial.

ARTICULO 3º — Mantener en vigencia el actual Libro de Quejas y Sugerencias, cambiando en la contratapa el instructivo existente por el que se consigna en el Anexo IV.

ARTICULO 4º — Derogar la Resolución Nº 2172/77 (BANA Nº 216/77).

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la Administración Nacional de Aduanas y en el Boletín Oficial. Tomen conocimiento todas las áreas dependientes de este Organismo, para que a su vez, procedan a la notificación del universo del personal aduanero. — Lic. JUAN CARLOS TOMASETTI - Administración Nacional de Aduanas.

ANEXO I

INDICE TEMATICO

ANEXO II	MATERIAL DE APLICACION
ANEXO III	OM-2215 LIBRO DE QUEJAS Y SUGERENCIAS
	OM-2215/1 SOBRE RESPUESTAS POSTALES PAGADAS
	OM-2215/2 TRANSCRIPCION GRABACION TELEFONICA
	AFICHE PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y SUGERENCIAS
ANEXO IV	INSTRUCCIONES PARA EL USUARIO
ANEXO V	SEGUIMIENTO INTERNO
ANEXO VI	DEPENDENCIAS QUE DEBEN CONTAR CON LIBRO DE QUEJAS Y SUGERENCIAS

ANEXO II

MATERIAL DE APLICACION

OM-2215 LIBRO DE QUEJAS Y SUGERENCIAS

Medidas: tapa 25,5 cm. X 35 cm. Hoja al corte 24,2 cm. X 34,1 cm.
Tapa: bisagra, cartón fuerza 8, cubierta plástica color "bordeaux", letras doradas, interior de la cubierta papel obra 1ra. alisado.
Papel a utilizar: obra 1ra. alisado de 57 grs.
Cosido con hilo, alternativamente con broche.
Cantidad de folios: 50 folios triplicados, original punteado para desprender folio y talón; duplicado punteado para desprender folio; triplicado fijo.
Rayado: tipográfico (puntillado).
Impresión: tinta negra.
Letra: cuerpo 10.
Anexo para inspecciones: 5 fojas útiles.
Libros numerados.
Folios numerados: 1 a 50 precedidos por la numeración del libro separada por un guión.

OM-2215/1 SOBRE PARA ENTREGAR AL INTERESADO

Medidas: sobre carta de 16,2 cm. X 11,4 cm. NORMA IRAM 3003.
Papel a utilizar: obra 1ra. alisado de 80 grs.
Impresión: al frente tinta negra.
Solapa: engomada.

OM-2215/2 TRANSCRIPCION GRABACION TELEFONICA

Medidas: 21 cm. X 29,7 cm.
Papel a utilizar: obra 1ra. alisado de 70/80 grs.
Impresión: tinta negra.
Cantidad de Ejemplares: original y dos copias.
Destino: original, Administrador Nacional; duplicado, Jefatura Departamental y triplicado, Dependencia Receptora del Mensaje.

AFICHE INDICATIVO

Medidas: 54 cm. X 75 cm.
Papel a utilizar: afiche blanco de 70/80 grs.
Impresión: tinta negra.

LINEA TELEFONICA

Con Nº 0-800 (llamada gratuita para el usuario) con contestación automática y capacidad para grabación de mensaje.

ANEXO III

001 - 01

LIBRO DE QUEJAS Y SUGERENCIAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

OM - 2215

EN .... A LOS .... DIAS DEL MES DE .... DE 19 .... , EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION .... Nº .... / ......, SE PROCEDE A LA HABILITACION DEL PRESENTE LIBRO DE QUEJAS Y SUGERENCIAS Nº 001, QUE CONSTA DE .... (.........) FOJAS UTILES (TRIPLICADAS) DEL ...... AL .... Y UN ANEXO DE CINCO (5) FOJAS UTILES PARA EL REGISTRO DE LAS INSPECCIONES CORRESPONDIENTES, EL QUE SERA UTILIZADO POR ....
....

....
Firma

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

DUPLICADO

001 - 01

LIBRO DE QUEJAS Y SUGERENCIAS

———— En .... a los .... del mes de .... de 19 ...., el/la que suscribe .... tipo y Nº de Documento .... expedida por .... Pasaporte Nº .... de ...., con domicilio en .... en carácter de * .... procede a formular la presente queja - sugerencia ante la Administración Nacional de Aduanas: ————
....
....
....

———— Asimismo, deja expresa constancia que en este acto recibe el original del presente folio y un sobre con franqueo pago para su remisión al Administrador Nacional de Aduanas. ————

OM - 2215

* Turista, Importador, Despachante, etc.

....
Firma

ACTUACION Nº:

Lugar y Fecha: ....

AL SEÑOR ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
Azopardo 350 - 1er. piso
1107 BUENOS AIRES

Respecto de la queja - sugerencia interpuesta por .... Informo lo siguiente:

OM - 2215

(al dorso)

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ORIGINAL

001 - 01

LIBRO DE QUEJAS Y SUGERENCIAS

———— En .... a los .... del mes de .... de 19 ...., el/la que suscribe .... tipo y Nº de Documento .... expedida por .... Pasaporte Nº .... de ...., con domicilio en .... en carácter de * .... procede a formular la presente queja - sugerencia ante la Administración Nacional de Aduanas: ————
....
....
....

———— Asimismo, deja expresa constancia que en este acto recibe el original del presente folio y un sobre con franqueo pago para su remisión al Administrador Nacional de Aduanas. ————

OM - 2215

* Turista, Importador, Despachante, etc.

....
Firma

001 - 01

Lugar y Fecha: ....
Nombre y Apellido: ....
Tipo y Nº de Documento: .... expedida por ....
Pasaporte Nº .... de ....
Domicilio ....

OM - 2215

....
Firma

REMITA ESTE TALON EN EL SOBRE CON FRANQUEO PAGO QUE SE LE ENTREGARA

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

TRIPLICADO

001 - 01

LIBRO DE QUEJAS Y SUGERENCIAS

———— En .... a los .... del mes de .... de 19 ...., el/la que suscribe .... tipo y Nº de Documento .... expedida por .... Pasaporte Nº .... de ...., con domicilio en .... en carácter de * .... procede a formular la presente queja - sugerencia ante la Administración Nacional de Aduanas: ————
....
....
....

———— Asimismo, deja expresa constancia que en este acto recibe el original del presente folio y un sobre con franqueo pago para su remisión al Administrador Nacional de Aduanas. ————

OM - 2215

* Turista, Importador, Despachante, etc

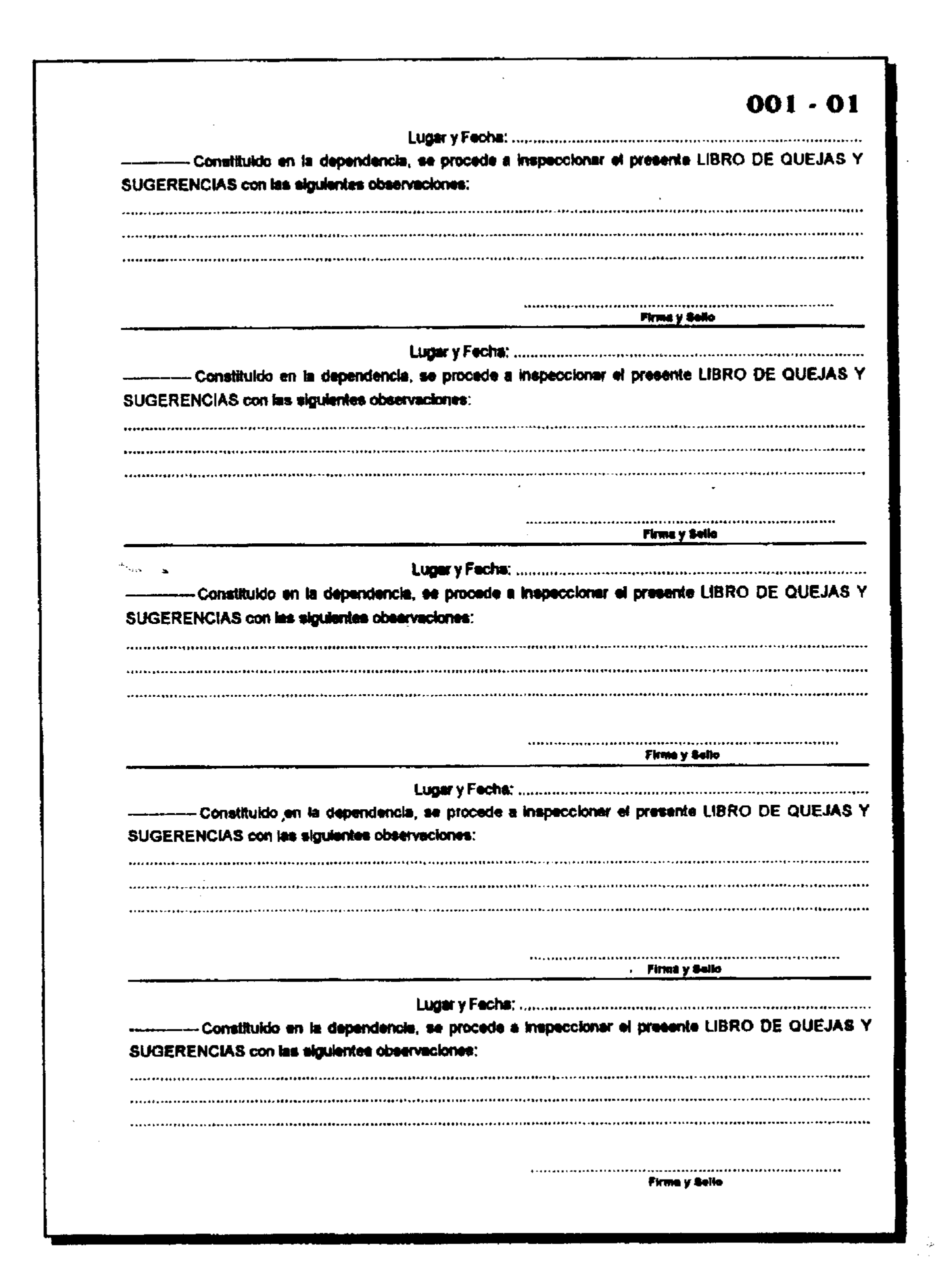
....
Firma

RESERVADO PARA LA DEPENDENCIA ACTUANTE

Este espacio y el dorso están destinados a la transcripción de las medidas adoptadas por el Señor Administrador Nacional. Al pie, firmará el Jefe de la Dependencia.
....
....

OM - 2215

NOTA: Esta información debe ser elevada por la autoridad responsable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.



001 - 01

Lugar y Fecha: ....

———— Constituido en la dependencia, se procede a inspeccionar el presente LIBRO DE QUEJAS Y SUGERENCIAS con las siguientes observaciones:

....

....

....

....
Firma y Sello

Lugar y Fecha: ....

———— Constituido en la dependencia, se procede a inspeccionar el presente LIBRO DE QUEJAS Y SUGERENCIAS con las siguientes observaciones:

....

....

....

....
Firma y Sello

Lugar y Fecha: ....

———— Constituido en la dependencia, se procede a inspeccionar el presente LIBRO DE QUEJAS Y SUGERENCIAS con las siguientes observaciones:

....

....

....

....
Firma y Sello

Lugar y Fecha: ....

———— Constituido en la dependencia, se procede a inspeccionar el presente LIBRO DE QUEJAS Y SUGERENCIAS con las siguientes observaciones:

....

....

....

....
Firma y Sello

Lugar y Fecha: ....

———— Constituido en la dependencia, se procede a inspeccionar el presente LIBRO DE QUEJAS Y SUGERENCIAS con las siguientes observaciones:

....

....

....

....
Firma y Sello

ANEXO PARA INSPECCIONES

SOBRE OM-2215/1



ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

QUEJAS Y SUGERENCIAS
TRANSCRIPCION GRABACION TELEFONICA

DATOS DEL USUARIO		
LUGAR	FECHA	HORA
APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y NRO. DOCUMENTO	
DOMICILIO		TELEFONO

TRANSCRIPCION: ....

....

....

ORIG.: Administrador Nacional - DUP.: Jefatura Departamental - TRIP.: Dependencia Receptora del Mensaje

BUENOS AIRES, ...

Pase al Departamento: .... a efectos de su intervención en los términos del punto 2. Anexo V de la Resolución Nº ....

....
Firma, Aclaración y Legajo Ag.Interviniente

Imprenta Aduana OM-2215/2

AFICHE

PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y SUGERENCIAS

USTED TIENE DERECHO A SER ATENDIDO EN FORMA CORRECTA. SI ASI NO LO FUERE PODRA EXPRESAR SU RECLAMO Y/O SUGERENCIA:

1) POR ESCRITO:

En el Libro de Quejas y Sugerencias que la Jefatura del área tiene a su disposición.

Dentro de los 10 (diez) días hábiles de expuesta su inquietud, recibirá respuesta por parte de la Administración Nacional de Aduanas.

Al utilizar el libro señalado, requiera el sobre con franqueo pago para remisión del talón, en la forma que le ilustrarán las instrucciones consignadas en la contratapa del mismo.

2) POR COMUNICACION TELEFONICA:

Dentro del Area Metropolitana tel. 0-800
Por fax (01) ....

3) El trámite es totalmente GRATUITO.

ANEXO IV

INSTRUCCIONES PARA EL USUARIO

1º) LIBRO DE QUEJAS Y SUGERENCIAS. Destinado para que cualquier persona pueda exteriorizar en el mismo su queja o sugerencia respecto al quehacer aduanero.

2º) PROCEDIMIENTO ESCRITO PARA LA FORMULACION DE LA QUEJA O SUGERENCIA. A solicitud del interesado, previa acreditación de identidad, el Jefe del Area o su reemplazante facilitará el libro señalado en el punto que antecede donde aquél expondrá su inquietud, siendo asistido de requerirlo, por el funcionario actuante. Una vez asentada la misma, el original (cuerpo principal y talón) y el sobre con franqueo pago le será entregado al declarante para la remisión del respectivo talón a la A.N.A.

3º) QUEJAS RELATIVAS AL PERSONAL ADUANERO. En este caso se deberán brindar todos los datos posibles para la identificación del agente, pudiendo pedir el asesoramiento del Jefe o sus reemplazantes.

4º) DE LAS RESPUESTAS. El Servicio Aduanero se compromete en el término de diez días hábiles a responder sobre el planteamiento formulado. De no ocurrir ello en el lapso indicado podrá dirigirse por correspondencia al Señor Administrador Nacional —Quejas y Sugerencias— Azopardo 350 C. P. (1107) Buenos Aires, o al teléfono 0-800 fax (01) ....

5º) RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO ADUANERO. Es obligación de las Jefaturas correspondientes proporcionar al público en general el libro en trato, quedando establecido que la tramitación es gratuita.

ANEXO V

SEGUIMIENTO INTERNO

1. Planteo por escrito

1.1. Formulada la queja/sugerencia, la Jefatura del área en la que aquélla se hubiese formulado, la elevará por la vía jerárquica con los informes del caso, todo lo cual deberá encontrarse dentro de las 48 horas en poder del Administrador de la Aduana o reemplazante natural tratándose del interior del país, Ezeiza y Buenos Aires o del Jefe de Departamento cuando se trate de una dependencia de la Administración Nacional.

1.2. El Administrador de la Aduana o su reemplazante o Jefe de Departamento impulsará las actuaciones según corresponda.

1.3. En el supuesto que deba analizarse la conducta de los agentes aduaneros involucrados en la queja, los funcionarios designados en el punto 1.1. de corresponder, instrumentarán la aplicación de las medidas disciplinarias en los términos de la Resolución Nº 3279/96, o en su caso la intervención de la División Sumarios Administrativos de la Secretaría de Asuntos Legales.

1.4. El funcionario que intervenga conforme lo especificado en el punto 1.1. notificará al presentante de la queja/sugerencia, en un plazo no mayor de 10 (diez) días de su planteo, el curso impreso a la misma.

1.5. De todo lo actuado se informará al Sr. Administrador Nacional dentro de las 48 hs., quien conformará el procedimiento efectuado o formulará las observaciones que correspondan, devolviéndolo a la dependencia de origen.

2. Planteo telefónico

2.1. Contenido de la grabación dirigida al usuario: "Usted se ha comunicado con la Administración Nacional de Aduanas, a partir de la señal exponga su inquietud en forma precisa y breve, indicando sus datos, teléfono y/o dirección para informarle posteriormente el resultado de su gestión".

2.2. El área interviniente previa ratificación del llamado procede a la desgrabación de la cinta transcribiéndola en el OM-2215/2 debiendo constar firma, aclaración y Nº de legajo del agente actuante.

2.3. La Jefatura respectiva impulsará el curso del formulario (duplicado) de referencia derivándolo a la Jefatura Departamental del área involucrada, tramitando el original al Señor Administrador Nacional, quedando el triplicado archivado para constancia de la oficina receptora de la comunicación.

2.4. El Jefe del Departamento o su reemplazante procederá de la manera que se señala en el punto 1.2 del presente.

3. Planteo por Fax

3.1 Se fotocopiará el mismo y tramitará conforme los lineamientos del punto 2.3 y 2.4.

4. De las Inspecciones

4.1. Las comisiones inspectoras constatarán el cumplimiento de las tramitaciones relativas a las quejas y sugerencias insertas en el libro pertinente, estableciendo las constancias del caso en la parte "Anexo para inspecciones".

ANEXO VI

DEPENDENCIAS QUE DEBEN CONTAR CON LIBRO DE QUEJAS Y SUGERENCIAS

Todas las áreas que atienden público hasta nivel de Sección inclusive.

Comprenderá también las terminales portuarias, resguardos jurisdiccionales, aeropuertos, pasos fronterizos y depósitos habilitados fiscalmente, sean éstos particulares y generales.

El libro en trato debe obrar en el despacho de la Jefatura pertinente.

e. 4/12 Nº 4894 v. 4/12/96

ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 22/11/96

Se cita a las personas que se detallan a continuación, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por infracción a los arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la aduana (art. 1001 C. A.) sita en Hipólito Yrigoyen y Ramos Mejía de la Ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del art. 1004. Monto mínimo de la multa (Arts. 930/932 C. A.). — Firmado: Ing. EDGARDO N. PEREZ CASTILLO - Administrador Aduana de Formosa.

APELLIDO Y NOMBRES	SA24-Nº	ARTS.	MONTO MULTA
ACOSTA, ROBERTO	187/94	985/987	$ 198,56 SOLIDARIA
ACH, JORGE ALBERTO	256/95	985/987	$4.014,18
DE LA ROSA, MARIA EVA	017/96	985/987	$ 244,00
BENITEZ, EMILIA LUISA	025/96	985/987	$ 341,06
CABALLERO, JUAN BAUTISTA	070/96	985/987	$1.473,14
AGUERO, RUBEN REINALDO	192/96	985/987	$ 177,81
ESTIGARRIBIA, BALBINA LUISA	246/96	985/987	$ 414,07
GAMARRA, CRISTINA	247/96	985/987	$ 252,84

e. 4/12 Nº 4895 v. 4/12/96

ADUANA DE IGUAZU

La Aduana de Iguazú, cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos y/o mudados los mismos, conforme al Art. 1013 Inc. h) del Código Aduanero, para que se presenten en los términos del Art. 1094 Inc. b) del mismo texto legal, a presenciar la verificación de la mercadería secuestrada en las actuaciones que en cada caso se indican, acto que se realizará el día 12 de diciembre de 1996, en el horario de 8,00 a 12,00 hs., en las oficinas de este Servicio Aduanero sito en Avenida Victoria Aguirre 44 - Iguazú - Misiones. En caso de que no concurra, el mismo se realizará sin su presencia, perdiendo el derecho a reclamar contra sus resultados (Art. 242 del citado texto legal). — Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI - Administrador (Int.) Aduana de Iguazú.

EXPEDIENTES	IMPUTADOS
SA-29-95-0053	MAZZEDO CRISTINA Y OTRO
SA-29-96-0193	WAGNER LINO GILBERTO

e. 4/12 Nº 4896 v. 4/12/96

ADUANA DE IGUAZU

La Aduana de Iguazú, cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en el Boletín Oficial, al resultar desconocidos y/o mudados los mismos, conforme al Art. 1013 Inc. h) del Código Aduanero, para que se presenten en los términos del Art. 1094 Inc. b) del mismo texto legal, a presenciar la verificación de la mercadería secuestrada en las actuaciones que en cada caso se indican, acto que se realizará el día 12 de diciembre de 1996, en el horario de 8,00 a 12,00 hs., en las oficinas de este Servicio Aduanero sito en Avenida Victoria Aguirre 44 - Iguazú - Misiones. En caso de que no concurra, el mismo se realizará sin su presencia, perdiendo el derecho a reclamar contra sus resultados (Art. 242 del citado texto legal). — Fdo.: RAUL ORLANDI LAVINI - Administrador (Int.) Aduana de Iguazú.

EXPEDIENTES	IMPUTADOS
SA-29-94-0386	PEREZ EDUARDO CARLOS
SA-29-95-0009	BRITEZ DANIEL
SA-29-95-0073	VARGAS LUIS OSCAR
SA-29-95-0154	CABALLERO AUGUSTO
SA-29-95-0191	SARAVIA MARIA ROSA
SA-29-96-0009	CABALLERO JOSE RAMIRO
SA-29-96-0086	LEMES LUADILINO
SA-29-96-0094	LEIVA REINALDO
SA-29-96-0115	ROBLES VILLALBA HIGINIO

e. 4/12 Nº 4897 v. 4/12/96

ADUANA DE NEUQUEN

Neuquén, 15/11/96

Se cita y emplaza a las personas que más abajo se detallan, para que dentro de diez (10) días hábiles, más lo que por distancia dispone el Art. 1036 de la Ley 22.415, comparezcan en los Sumarios Contenciosos que se mencionan, a presentar su defensa y ofrecer prueba por presunta Infracción a los citados Artículos del Código Aduanero, bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento del 1004. — Fdo.: Dr. CARLOS ALBERTO CASTILLO, Administrador de la Aduana de Neuquén, sita en J. J. Lastra Nº 2250 de Neuquén (Capital).

SUMARIO	NOMBRE Y APELLIDO	INFRACC. ART.	MULTA	DERECHOS
SA75-91-075	SANDOVAL MARTINEZ JORGE V.	864	"a" ———	$ 367,23
SA75-96-037	RAVANAL ITURRA FLOR MARIA	977	$ 40,00	$ 19,54
SA75-96-031	ROBLES CORDOBA JUAN DE D.	947	$ 799,98	COMISO
SA75-96-036	SEPULVEDA ARNOLDO A.	977	$ 40,00	$ 19,54
SA75-96-040	LOPEZ HUGO	977	$ 48,00	$ 22,28
SA75-96-041	ROCA AGUAYO MANUEL JESUS	977	$ 252,00	$ 123,08

e. 4/12 Nº 4898 v. 4/12/96

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Fdo.: Administrador Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150, Profesor Salvador Mazza, Salta.

SUMARIO	INTERESADO	INFRAC.	MULTA
SC-740-92	JORGE VIDAL QUIROGA	987	1032.63
SC-741-92	MARINA MIRANDA	987	1218.33
SC-744-92	FRANCISCO SALDAÑA	947	0.00
SC-747-92	CLAUDIA ELIZABETH OCAMPO	947	0.00
SC-750-92	ELVECIA GONZALEZ	947	0.00
SC-753-92	GLORIA BLANCO	947	0.00
SC-757-92	LIDIA BEATRIZ MAMPASO	987	337.21
SC-763-92	ARIEL PEREZ QUISPE	947	0.00
SC-768-92	ANA MARIA ANDRADA	987	324.78
SC-772-92	TERESA DEL JESUS VILLALBA	987	374.51
SC-777-92	GUSTAVO FERNANDO MAMANI	987	224.55
SC-779-92	NARCISO EUCEBIO BURGOS	987	310.80
SC-782-92	MIGUEL SANTOS RODRIGUEZ	987	357.42
SC-785-92	MARIO HECTOR REVOLLO	987	368.29
SC-786-92	PACESA TARQUINA DE POMA	978	64.81
SC-788-92	GERONIMO SIBILA	987	533.85
SC-793-92	ELIZABET CASTILLO Y/O REP. LEGALES	947	0.00
SC-798-92	CARMELO CATACATA	987	361.30
SC-800-92	FRANCISCO ARISPE MAMANI	987	264.18

RONALDO ALFREDO MAC LEAN, Jefe Región Aduanera IV a cargo Aduana de Pocitos.

e. 4/12 Nº 4911 v. 4/12/96

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Fdo.: Administrador Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150, Profesor Salvador Mazza, Salta.

SUMARIO	INTERESADO	INFRAC.	MULTA
SC-627-92	CARLOS GUILLERMO VELIZ	987	483.29
SC-634-92	LUCIA ORTEGA	987	508.93
SC-638-92	VALENTINA TAPIA	986	324.78
SC-639-92	GRACIELA HERRERA	987	406.37
SC-640-92	BERNABE ANTONIO ALBARRACIN	987	290.59
SC-644-92	INES MITA	987	207.45
SC-645-92	CLEMENTINA MERCADO DE MITA	947	0.00
SC-646-92	LUIS ARMANDO BOLIVAR	987	321.67
SC-647-92	MURUCHI CALIZAYA SIMON	987	539.23
SC-656-92	ALBINA BLAS	987	542.34
SC-657-92	MARTHA IRENE GARCIA	947	0.00
SC-657-92	MARIA LUISA LEDESMA	947	0.00
SC-658-92	ALBINA ESPINOZA DE ARANIBAR	987	257.96
SC-663-92	CEFERINO TOLAY	947	0.00
SC-666-92	JOSE ANTONIO HUAYTA	987	186.48
SC-669-92	JULIA HUARANCA CARI	987	243.20
SC-670-92	LOURDE HURANCA CARI	987	338.77
SC-672-92	EMILIO SEVERO FLORES	987	198.91
SC-674-92	MARTHA SOLIZ GAMBOA	987	394.71
SC-675-92	MARTHA REYES CLAROS	987	627.81
SC-676-92	MARIA ESTHER MOYA DE VALLEJOS	987	501.94
SC-678-92	CANDELARIA ESCALERA IRIARTE	947	0.00
SC-682-92	EMILIO SEVERO FLORES	987	303.03
SC-686-92	MARIA FLORES	947	0.00
SC-687-92	ANA MARIA PERALTA	987	363.63
SC-689-92	RAMON ANTONIO ROLDAN	987	161.61
SC-690-92	NANCY ROMERO	987	369.07
SC-692-92	SANDRA TOCONAS CARI Y/O REPRES. LEGAL	987	152.29
SC-700-92	JOSE ANTONIO ALVAREZ Y/O REPRESENTANTE LE	987	316.23
SC-703-92	MARIA MARTA ZURITA SANDOVAL	987	1526.02
SC-705-92	ANA MARIA LOPEZ	987	1019.42
SC-709-92	GABRIEL BALDIMIR SAAVEDRA	986	135.19
SC-711-92	MARIA LUISA GUEVARA	987	780.10
SC-712-92	MARINA FERNANDEZ FLORES	987	292.15
SC-713-92	MARY LAURA NUÑEZ	978	87.53
SC-714-92	MARIA ADELAIDA VARGAS MENDES	987	1173.27
SC-715-92	CRISTOBAL MOLINA TORREZ	987	843.82
SC-716-92	ANA MARIA CHALLAPA	987	407.14
SC-718-92	LOURDES SOTO	987	582.75
SC-723-92	ANTONIA NUÑEZ	947	0.00
SC-725-92	IRMA GONZALEZ	947	0.00
SC-733-92	HECTOR ESTEBAN EROLES	987	592.07
SC-734-92	CARLOS ALFREDO VALLOZZI	986	425.79

RONALDO ALFREDO MAC LEAN, Jefe Región Aduanera IV a cargo Aduana de Pocitos.

e. 4/12 Nº 4912 v. 4/12/96

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1101 y 1013 inc. h)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de DIEZ (10) días hábiles perentorios, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar sus defensas y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio de esta Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado Texto Legal. Fdo.: Administrador Aduana de Pocitos, Avda. 9 de Julio 150, Profesor Salvador Mazza, Salta.

SUMARIO	INTERESADO	INFRAC.	MULTA
SC-215-92	GERMAN SUAREZ SORIA	987	846.93
SC-354-92	FELIPE ALMARAZ	986	325.56
SC-434-92	MIGUEL ANGEL PERALES Y/O REPRESENTANTE LEGAL	987	331.00
SC-502-92	ANA MARIA AJAYA	947	0.00
SC-503-92	BERTA TORREJON	947	0.00
SC-507-92	ATILA MACHUCA	987	32.34
SC-508-92	SEVERINO MATAS	987	56.59
SC-509-92	TOMASA APRELO	987	64.68
SC-511-92	JOSEFA CORIA CASTRO	987	351.20
SC-512-92	FELIX MOLINA LAUREANO	947	0.00
SC-515-92	ROBERTO BULEGIO	947	0.00
SC-518-92	NILDA JIMENEZ	987	548.56
SC-521-92	JUAN CARLOS ORTEGA	987	181.81
SC-522-92	GLADYS MABEL REYNOSO Y/O REP. LEGAL	987	252.52
SC-523-92	ANGELA CALLEJAS ALVAREZ	987	393.16
SC-524-92	ELSA ANDIA	947	0.00
SC-528-92	JAIME HINOJOSA MOSCOSO	987	146.07
SC-529-92	ADOLFO VICTORIO VEGA LOPEZ	985	328.64

SUMARIO	INTERESADO	INFRAC.	MULTA
SC-537-92	CRISTINA DEL VALLE LUCENA	987	169.38
SC-538-92	JUANA ANGELICA PAZ SOTEZ	987	979.02
SC-540-92	SANTOS DAVID COLQUE	987	629.37
SC-545-92	ELVIRA QUISPE	987	452.99
SC-547-92	MARIA SOLEDAD TORREZ	947	0.00
SC-550-92	JENY LOURDES CORTEZ	987	590.52
SC-551-92	MARIA ELENA SILEZ ALONSO	987	385.39
SC-552-92	VALENTINA MAMANI LEON	987	360.52
SC-555-92	ISIDORA FLORES REYES Y/O REPRES. LEGAL	947	0.00
SC-565-92	ROSEMARY LEDESMA ROJAS	987	666.66
SC-566-92	TEOFILO ESQUIVEL	947	0.00
SC-567-92	RUTH MARY LEON ROJAS	987	456.87
SC-573-92	FELIX CRESPO TORRICO	987	261.07
SC-578-92	LUCIA ORTEGA	986	226.48
SC-593-92	NORA ZAMBRANO	977	1675.21
SC-594-92	MARIA ELVIRA VACA MELGAR	987	265.73
SC-595-92	VITALIA MOSCOSO LOPEZ	947	0.00
SC-597-92	LORENA NUÑEZ	987	177.15
SC-600-92	CARMEN MARLENE VACAMELGAR	987	160.06
SC-602-92	ROSARIO ESTELA GONZA	987	268.84
SC-607-92	LUCIO MAMANI	987	251.74
SC-609-92	DORA CRUZ	987	247.08
SC-610-92	MONICA MODESTA VALDIVIEZO	947	0.00
SC-614-92	TRIFONIA CARI VILCA	987	217.56
SC-616-92	MIRTA ISABEL LOPEZ	987	1122.88

RONALDO ALFREDO MAC LEAN, Jefe Región Aduanera IV a cargo Aduana de Pocitos.
e. 4/12 Nº 4913 v. 4/12/96

ADUANA DE POCITOS

(Arts. 1101 y 1013 inc. b)

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que en el perentorio término de DIEZ (10) días hábiles, comparezcan en los Sumarios Contenciosos respectivos a los efectos de presentar sus defensas y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada y bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía. Así mismo se le notifica que deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana de Pocitos (Art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento de lo normado en el Art. 1004 del citado texto legal. Fdo.: RONALDO ALFREDO MAC LEAN, Jefe Región Aduanera IV, a/c Aduana de Pocitos.

SUMARIO	INTERESADO	INFRAC.	MULTA
SC-313-91	HERALD FLORES TORREZ	866	$ 40.772.80
SC-313-91	HERALD FLORES TORREZ	876	
		Part. 1ª inc. a	$ 10.193.20

e. 4/12 Nº 4914 v. 4/12/96

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

Resolución Nº 44/96

Bs. As., 25/11/96

VISTO el Expediente Nº 750-002177/96 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1280 del 28 de junio de 1992 fue otorgada la Concesión de Explotación de Hidrocarburos del Area CNQ-30 "CERRO MOLLAR OESTE", situada en la Provincia de MENDOZA, a la empresa TECNICAGUA SOCIEDAD ANONIMA.

Que tanto la Ley Nº 17.319, en sus Títulos II, III y el Decreto Nº 1280 del 28 de junio de 1992, establecen las obligaciones que los concesionarios de explotación no pueden dejar de cumplir sin afectar el interés público que despierta la explotación de bienes del dominio público del Estado Nacional.

Que se ha verificado el incumplimiento de tales obligaciones emergentes de la concesión, lo que ha motivado distintas intervenciones de los organismos dependientes de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS en el carácter de sucesora de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, según consta en las presentes actuaciones.

Que mediante la Nota D.N.R. Nº 261 de la DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS del 21 de junio de 1996 se otorgó un plazo de DIEZ (10) días a los efectos de que efectuaran los descargos que pudieren corresponder por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de la concesión.

Que habiéndose presentado el descargo pertinente, corresponde la aplicación de las sanciones establecidas en el ordenamiento, dado que TECNICAGUA SOCIEDAD ANONIMA transgredió el artículo 2º de la RESOLUCION ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 342 del 1º de noviembre de 1993 que exige la comunicación de todo incidente contaminante dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de ocurrido el mismo.

Que la empresa no ha obrado con la debida diligencia que requieran las operaciones de explotación de hidrocarburos, habiendo descuidado la implementación de un Plan de contingencias efectivo, resultante en un serio agravante de la transgresión mencionada.

Que la preservación del medio ambiente y la explotación racional de los recursos hidrocarburíferos es una misión indelegable de la Autoridad de Aplicación, al igual que la propiedad privada afectada por las explotaciones.

Que atento la gravedad e incidencia de los incumplimientos de los concesionarios en materia ambiental y en lo que se refiere a las reglas del buen arte en la explotación de los recursos, resulta procedente aplicar la multa prevista en la reglamentación.

Que de acuerdo a los antecedentes analizados corresponde la aplicación de la sanción de multa prevista en el artículo 87 de la Ley Nº 17.319, con las adecuaciones introducidas por el Decreto Nº 2271 del 22 de diciembre de 1994.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Nº 17.319.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
ENERGIA Y PUERTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aplícase a los titulares de la Concesión de Explotación del área CNQ-30 "CERRO MOLLAR OESTE", otorgada por Decreto Nº 1280 del 28 de junio de 1992, la sanción de multa prevista en el artículo 87 de la Ley Nº 17.319, la que se fija en el presente caso en PESOS TREINTA MIL ($ 30.000.-) en razón de la gravedad e incidencia de los incumplimientos constatados e imputados hasta la fecha.

ARTICULO 2º — La sanción prevista en el párrafo anterior deberá efectivizarse en un plazo no mayor de DIEZ (10) días a contar de la notificación de la presente. Deberá ser abonada mediante cheque a la RECAUDACION DE LA TESORERIA GENERAL DE LA NACION no a la orden, el cual deberá ser entregado en la TESORERIA DE LA DELEGACION DE ENERGIA de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca Nº 651, Piso 5º, Sector 27, Capital Federal.

ARTICULO 3º — Comuníquese a la Provincia de MENDOZA la aplicación de la multa mencionada en el artículo 1º de la presente.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN - Secretario de Energía y Puertos.
e. 4/12 Nº 4899 v. 4/12/96

SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

Resolución Nº 45/96

Bs. As., 25/11/96

VISTO el Expediente Nº 750-000251/95 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.076 establece que es competencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL el otorgamiento de la Licencia de Distribución de Gas por Redes, previa selección por Licitación Pública.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL dictó el Decreto Nº 853 de fecha 22 de junio de 1995, donde se convoca a Licitación Pública Nacional e Internacional para el otorgamiento de la Licencia de Distribución de Gas por Redes en las Provincias de CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, FORMOSA Y MISIONES.

Que por el Decreto Nº 1154 de fecha 10 de octubre de 1996 se resolvió dejar sin efecto la fusión de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS y de la SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE, en la SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, reformulando ambas Secretarías, en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PULICOS, en la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE y en la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS respectivamente.

Que por el Decreto Nº 1155 de fecha 10 de octubre de 1996 se designó SECRETARIO DE ENERGIA Y PUERTOS al Ingeniero Alfredo Héctor MIRKIN (DNI Nº 5.538.744), SUBSECRETARIO DE COMBUSTIBLES de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS al Ingeniero Raúl Antonio AGUERO (LE Nº 7.646.610) y SUBSECRETARIO DE ENERGIA de la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS, al Ingeniero José SANZ (DNI Nº 7.672.594).

Que el Decreto Nº 853 del 22 de junio de 1995 establece que el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS es competente para asistir al PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo establecido en la Ley Nº 24.076, la Ley Nº 24.190 y el Decreto Nº 1738 de fecha 18 de setiembre de 1992 y en consecuencia, faculta a dicho Ministerio asistido por la ex-SECRETARIA DE ENERGIA, actual SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS, a efectuar el llamado pertinente.

Que por el artículo 2º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 644 del 15 de mayo de 1996, se establece que el Comité Licitador será presidido por el titular de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE, actual SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS, quien deberá designar a los restantes miembros del mencionado Comité.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se encuentra facultada para el dictado del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 644 del 15 de mayo de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA Y PUERTOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Desígnase miembro del Comité Licitador creado por la Resolución del MINISERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 644 del 15 de mayo de 1996 y presidido por el Señor SECRETARIO DE ENERGIA Y PUERTOS, al señor SUBSECRETARIO DE ENERGIA Ingeniero José SANZ (DNI Nº 7.672.594) en reemplazo del Doctor Carlos María TOMBEUR (DNI Nº 11.477.960).

ARTICULO 2º — Desígnanse miembros de la Comisión Asesora creada por el artículo 3º de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 240 del 24 de mayo de 1996, en representación de la Provincia de FORMOSA al señor DIRECTOR DE INDUSTRIA HIDROCARBUROS Y MINERIA Ingeniero Silvio BASABES (DNI Nº 10.299.872), en representación de la Provincia de ENTRE RIOS al señor SECRETARIO MINISTERIAL DE LA ENERGIA Contador Raúl A. RICO (DNI Nº 1.496.859) y en representación de la Provincia de MISIONES al Ingeniero José María TOMASELLI (LE Nº 8.102.544).

ARTICULO 3º — Esta Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTICULO 4º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. ALFREDO H. MIRKIN, Secretario de Energía y Puertos.
e. 4/12 Nº 4900 v. 4/12/96

SUBSECRETARIA DE ENERGIA Y PUERTOS

Disposición Nº 6/96

Bs. As., 25/11/96

VISTO los Expedientes Nº 750-001711/96 y Nº 752.410/92, todos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 62 del 15 de marzo de 1993 se autorizó a CENTRAL TERMICA TUCUMAN S.A. a ingresar como Agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), en carácter de titular de la CENTRAL TERMICA TUCUMAN con una potencia instalada de QUINIENTOS MEGAVATIOS (500 MW) a partir del 1º de diciembre de 1994, a conectar en barras de QUINIENTOS KILOVOLTIOS (500 kV) de la Estación Transformadora EL BRACHO.

Que en el último informe de avance de obra del 25 de junio de 1996, CENTRAL TERMICA TUCUMAN S.A. informó que el total de la potencia autorizada ingresará en servicio comercial el 1º de agosto de 1998 en forma progresiva a partir del 16 de agosto de 1996, fecha de ingreso comercial de la primera unidad turbogeneradora Nº 1.

Que el 24 de setiembre de 1996 se concretó el ingreso en servicio de prueba al sistema el turbogenerador Nº 1.

Que de acuerdo a información anterior suministrada por CENTRAL TERMICA TUCUMAN S.A. en esta última se produjeron modificaciones en su composición societaria.

Que el 7 de junio de 1996 se presentó ante esta Secretaría una nota conjunta de CENTRAL TERMICA TUCUMAN S.A. y de PLUSPETROL ENERGY SOCIEDAD ANONIMA, solicitando se transfiera la autorización como agente Generador del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), que actualmente posee CENTRAL TERMICA TUCUMAN S.A. a PLUSPETROL ENERGY SOCIEDAD ANONIMA.

Que esta Secretaría requirió de los solicitantes exhaustiva información acerca de los motivos que originaron el pedido mencionado en el CONSIDERANDO anterior, la que fue oportunamente suministrada y obra en los Expedientes mencionados en el VISTO.

Que el 7 de octubre de 1996 CENTRAL TERMICA TUCUMAN S.A. y PLUSPETROL ENERGY SOCIEDAD ANONIMA, presentaron una nota conjunta donde se solicita la desvinculación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) de la primera, requiriendo a la vez que la autorización establecida en la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 62 del 15 de marzo de 1993 sea transferida a PLUSPETROL ENERGY SOCIEDAD ANONIMA, condicionado a que la pérdida de la primera autorización tenga vigencia a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Resolución que habilite a PLUSPETROL ENERGY SOCIEDAD ANONIMA a ingresar como agente del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), asumiendo esta última todos los derechos y obligaciones que hasta ese momento correspondan a CENTRAL TERMICA TUCUMAN S.A.

Que dicha solicitud con sus condicionantes fue comunicada a los agentes del MERCADO ELECRICO MAYORISTA (MEM), a través de la publicación de la misma en el Boletín Oficial del 28 de octubre de 1996, sin que se hayan recibido observaciones u oposiciones durante el plazo establecido por la normativa vigente.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto por el Artículo 36 de la Ley Nº 24.065 y la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y TRANSPORTE Nº 321 del 24 de junio de 1996.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE ENERGIA
DISPONE:

ARTICULo 1º — Dejar sin efecto la habilitación otorgada a CENTRAL TERMICA TUCUMAN S.A. para actuar en el MECADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), conferida por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 62 del 15 de marzo de 1993, transfiriendo a PLUSPETROL ENERGY SOCIEDAD ANONIMA todos los derechos y obligaciones que hasta el momento de efectivizar la transferencia titularice CENTRAL TERMICA TUCUMAN S.A.

ARTICULO 2º — Reemplazar en los Artículos 1º al 6º inclusive de la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 62 del 15 de marzo de 1993, el texto donde dice "CENTRAL TERMICA TUCUMAN S.A." por el texto que dice "PLUSPETROL ENERGY SOCIEDAD ANONIMA".

ARTICULO 3º — Prorrogar hasta el 1º de agosto de 1998 el ingreso del total de la potencia autorizada por Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Nº 62 del 15 de marzo de 1993.

ARTICULO 4º — El presente acto tendrá efecto a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 5º — Notifíquese a ENTE NACIONAL REGUADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) a COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), a CENTRAL TERMICA TUCUMAN S.A. y a PLUSPETROL ENERGY SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. JOSE SANZ, Subsecretario de Energía.

e. 4/12 Nº 4901 v. 4/12/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 777/96

Expte. ENRE Nº 988/95

Bs. As., 26/11/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDENOR S.A.", por los incumplimientos a que se refieren los considerandos de la presente Resolución, de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes; 2) "EDENOR S.A." abonará directamente a los usuarios, Atar id. 0202190953814503, Oliverio SRL id. 0214258576350103 y Taito id. 0216195067800001, las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento a los plazos estipulados para efectuar conexiones, 3) "EDENOR S.A." abonará directamente a los usuarios, Pereyra Id. 0206218520448000, Mellado Id. 0207239281410001 y Ferdkin Id. 0222181440210003, las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, correspondiente a incumplimientos a los plazos estipulados para la solución de Reclamos por errores de facturación; 4) "EDENOR S.A." abonará directamente a cada uno de los ciento sesenta y un (161) usuarios, detallados en el cuadro I (suspensiones y rehabilitaciones) del anexo a la presente Resolución, las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, correspondiente a incumplimientos al plazo estipulado para efectuar las rehabilitaciones; 5) "EDENOR S.A." abonará directamente a los usuarios Proar S. R. L., Id. 0213222817200019, Encol S.A. Id. 0226230942800008, Benedeto id. 0215208744820003, Etertin De Minuchin S.A. Id. S/Datos y Lattanti Id. S/Datos, una multa equivalente al costo total de la conexión abonada por cada uno de ellos (por incumplimiento a los plazos establecidos en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión); 6) "EDENOR S.A." abonará directamente a cada uno de los cuarenta y siete (47) usuarios, detallados en los cuadros I y II (Reclamos) del anexo a la presente Resolución, una multa equivalente al 50 % del monto de la facturación objeto del Reclamo (por incumplimiento al plazo establecido en el punto 4.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión): 7) "EDENOR S.A." abonará directamente a cada uno de los treinta y seis (36) usuarios, detallados en los cuadros II y III (rehabilitaciones) del anexo a la presente Resolución una multa equivalente al promedio mensual de los kWh facturados a cada uno de ellos, en los últimos doce (12) meses, actualizados al momento de hacerla efectiva (por incumplimiento al plazo establecido en el punto 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión); 8) Aplicar a "EDENOR S. A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.3 (obligaciones en cuanto a la prestación del servicio) del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa de 150.000 kWh equivalente a la suma de PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 11.955,00) por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Contrato de Concesión (respecto a 3 casos) y artículos 3º inciso c) (respecto a 26 casos) y 4º inciso b) (respecto a 1 caso) del Reglamento de Suministro, la cual deberá abonar de la siguiente manera: a) acreditar a los usuarios individualizados en los cuadros I y II (conexiones) del anexo a la presente Resolución y en el cuadro III (Reclamos) del anexo mencionado, 1.000 kWh a cada uno de ellos, equivalente a la suma de PESOS SETENTA Y NUEVE CON SETENTA CENTAVOS ($ 79,70); b) deberá depositar de conformidad con lo establecido en la Resolución ENRE Nº 554/96, la suma de PESOS NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO ($ 9.564,00) equivalente a 120.000 kWh en la Caja de Ahorro en Pesos Nº 5/803355/047 "EDENOR PENALIDADES" abierta al efecto en el Banco CITIBANK dentro de los cinco días hábiles administrativos de notificada la presente; 9) Los pagos a los usuarios a que se refieren los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 precedentes deberán efectuarse en la primera facturación que realice "EDENOR S.A." a los usuarios involucrados, a partir de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto, si el crédito superarse el monto de aquella factura, el saldo se acreditará en la siguiente y así sucesivamente hasta su cancelación. En la facturación se consignará el crédito como "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 777/96"; 10) "EDENOR S.A." deberá reintegrar a cada uno de los cuatro (4) usuarios, individualizados en los cuadros I y II (conexiones) al anexo conexiones a la presente Resolución, los importes percibidos en exceso, que allí se indican, en relación a los valores establecidos en el Contrato de Concesión, respecto al tipo de conexión solicitada y la posición frente al IVA de los usuarios, respectivamente, en los términos del artículo 4º inciso f) del Reglamento de Suministro; 11) "EDENOR S.A." deberá acreditar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 precedentes, dentro de los noventa días corridos contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución, con certificación de su auditor externo; 12) Aplicar a "EDENOR S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.7 (preparación y acceso a los documentos y la información) del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa de 200.000 kWh equivalente a la suma de PESOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA ($ 15.940) por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5 del Anexo II a la Resolución ENRE Nº 25/93, la cual deberá ser depositada de conformidad con lo establecido en la Resolución ENRE Nº 554/96, en la Caja de Ahorro en Pesos Nº 5/803355/047 "EDENOR PENALIDADES" abierta al efecto en el Banco CITIBANK dentro de los cinco días hábiles administrativos de notificada la presente; 13) "EDENOR S.A." deberá entregar al ENRE copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora de la documentación respaldatoria de los depósitos a que se refieren los artículos 8 apartado b) y 12 precedentes dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente; 14) Notifíquese a "EDENOR S.A.". — Fdo.: ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente.

El anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero Nº 1020, 10º piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 4/12 Nº 4902 v. 4/12/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE Nº 778/96

Expte. ENRE Nº 952/95

Bs. As., 26/11/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDESUR S.A.", por los incumplimientos a que se refieren los considerandos de la presente Resolución, de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes; 2) "EDESUR S.A." abonará directamente a los Sres. Pérez Id. 3214333036813303 y Rovina Id. 3104031680608806 y a cada uno de los cuatro (4) usuarios detallados a fojas 278, las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimientos a los plazos establecidos en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, para efectuar las conexiones; 3) "EDESUR S.A." abonará directamente a cada uno de los veintitrés (23) usuarios detallados en el cuadro I (Reclamos) del anexo a la presente Resolución, las multas que resulten de la aplicación de lo establecido en el punto 5.5.3.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento al plazo estipulado para resolver los Reclamos. ARTICULO 4. — "EDESUR S.A." abonara directamente a cada uno de los veintisiete (27) usuarios detallados a fojas 280/281, las multas que resulten de la aplicación de lo establecido en el punto 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimientos a los plazos estipulados para efectuar las rehabilitaciones; 5) "EDESUR S.A." abonará directamente a Maderera Myronec S. A. Id. 3122068496794900 y los cincuenta y dos (52) usuarios detallados en el cuadro I (conexiones) del anexo a la presente Resolución, una multa equivalente al costo total de la conexión abonada por cada uno de ellos (por incumplimiento a los plazos establecidos en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión); 6) "EDESUR S.A." abonará directamente a los Sres. López y Pérez S. R. L. Id. 3125082081605502 y a los setenta y ocho (78) usuarios detallados en el cuadro II (Reclamos) del anexo a la presente Resolución, una multa equivalente al 50 % del monto de la facturación objeto del Reclamo (por incumplimiento al plazo establecido en el punto 4.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión); 7) "EDESUR S.A." abonará directamente a la Sra. María B. De Pons Id. 3105059677201006 y a los trescientos ochenta y seis (386) usuarios detallados en el cuadro I (rehabilitaciones) del anexo a la presente Resolución, una multa equivalente al promedio mensual de los kWh facturados, a cada uno de ellos, en los últimos (12) meses, actualizados al momento de hacerla efectiva (por incumplimiento al plazo establecido en el punto 4.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión); 8) Aplicar a "EDESUR S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.3 (obligaciones en cuanto a la prestación del servicio) del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa de 100.000 kWh equivalente a la suma de PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA ($ 8.460,00) por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 27 del Contrato de Concesión (respecto a 2 casos) y artículos 3º inciso c) (respecto a 17 casos) y 4º inciso b) respecto a 1 caso) del Reglamento de Suministro, la cual deberá abonar de la siguiente manera: a) acreditar a los usuarios individualizados en los cuadros II y III (conexiones) y en el cuadro III (Reclamos) del anexo a la presente Resolución, 1000 kWh a cada uno equivalente a PESOS OCHENTA Y CUATRO CON SESENTA CENTAVOS ($ 84.60); b) depositar de conformidad con lo establecido en la Resolución ENRE Nº 554/96, la suma PESOS SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO ($ 6.768,00) equivalente a 80.000 kWh, en la Caja de Ahorro en Pesos Nº 000 742516-9 abierta al efecto en el Banco RIO DE LA PLATA dentro de los cinco días hábiles administrativos de notificada la presente; 9) Los pagos a los usuarios a que se refieren los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 precedentes deberán efectuarse en la primera facturación que realice "EDESUR S.A." a los usuarios involucrados, a partir de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto, si el crédito superase el monto de aquella factura, el saldo se acreditará en la siguiente y así sucesivamente hasta su cancelación. En la facturación se consignará el crédito como "Bonificación por multa Res. ENRE Nº 778/96"; 10) "EDESUR S.A." deberá reintegrar a cada uno de los usuarios, individualizados en los cuadros II y III (conexiones) del anexo a la presente Resolución, los importes percibidos en exceso, allí indicados, en relación a los valores establecidos en el Contrato de Concesión, respecto al tipo de conexión solicitada en el cuadro II y la posición frente al IVA del usuario en el cuadro III, con más los impuestos correspondientes, en los términos del artículo 4º inciso f) del Reglamento de

Suministro. ARTICULO 11. — "EDESUR S.A." deberá acreditar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9 y 10 precedentes, dentro de los noventa días corridos contados a partir de la fecha de notificación de esta Resolución, con certificación del auditor externo de la Distribuidora. ARTICULO 12. — Aplicar a "EDESUR S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.7 (preparación y acceso a los documentos y la información) del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa de 200.000 kWh equivalente a la suma de PESOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS VEINTE ($ 16.920,00) por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y los puntos 2.1, 2.3 y 2.5 del Anexo II a la Resolución ENRE N° 25/93, la cual deberá ser depositada de conformidad con lo establecido en la Resolución ENRE N° 554/96, en la Caja de Ahorro en Pesos N° 000 742516-9 abierta al efecto en el Banco RIO DE LA PLATA dentro de los cinco días hábiles administrativos de notificada la presente; 13) "EDESUR S.A." deberá entregar al ENRE copia firmada por representante o apoderado de la Distribuidora de la documentación respaldatoria de los depósitos a que se refieren los artículos 8 apartado b) y 12 precedentes dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente; 14) Notifíquese a "EDESUR S.A.". — Fdo.: ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente.

El anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020, 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 4/12 N° 4903 v. 4/12/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 779/96

Expte. ENRE N° 1144/95

Bs. As., 26/11/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Sancionar a "EDELAP S.A.", por los incumplimientos a que se refieren los considerandos de la presente Resolución; de conformidad con lo que se establece en los artículos siguientes; 2) "EDELAP S.A." abonará directamente a los sesenta y cinco (65) usuarios individualizados a fojas 254/256 las sumas que resulten de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión por incumplimiento a los plazos estipulados para resolver los reclamos; 3) "EDELAP S.A." abonará directamente a los tres (3) usuarios individualizados a fojas 257, la suma que resulte de la aplicación de lo prescripto en el punto 5.5.3.4 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, por incumplimiento a los plazos estipulados para efectuar las rehabilitaciones; 4) "EDELAP S.A." abonará directamente a los cincuenta y dos (52) usuarios, individualizados en el cuadro I (conexiones) del anexo a la presente resolución, una multa equivalente al costo total de la conexión abonada por cada uno de ellos (por incumplimiento a los plazos establecidos en el punto 4.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión); 5) "EDELAP S.A." abonará directamente a cada uno de los nueve (9) usuarios individualizados a fojas 258, una multa equivalente al 50 % del monto de la facturación objeto del reclamo (por incumplimiento al plazo establecido en el punto 4.3 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión); 6) Aplicar a "EDELAP S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.3 (obligaciones en cuanto a la prestación del servicio) del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa de 150.000 kWh equivalente a la suma de PESOS ONCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO ($ 11.865) por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° inciso c) del Reglamento de Suministro (respecto a 30 casos), la cual deberá abonar de la siguiente manera: a) acreditar a los usuarios individualizados a fojas 259/260, 1.000 kWh a cada uno de ellos, equivalentes a PESOS SETENTA Y NUEVE CON DIEZ CENTAVOS ($ 79,10) para cada uno; b) deberá depositar de conformidad con lo establecido en la Resolución ENRE N° 554/96, la suma de PESOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS ($ 9.492,00) equivalente a 120.000 kWh, en la Caja de Ahorro en Pesos N° 801-55880/3 abierta al efecto en el Banco de CREDITO PROVINCIAL dentro de los cinco días hábiles administrativos de notificada la presente; 7) Los pagos a los usuarios a que se refieren los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 precedentes deberán efectuarse en la primera facturación que realice "EDELAP S.A." a los usuarios involucrados, a partir de los quince días hábiles administrativos contados desde la notificación de este acto, si el crédito superase el monto de aquella factura, el saldo se acreditará en la siguiente y así sucesivamente hasta su cancelación. En la facturación se consignará el crédito como "Bonificación por multa Res. ENRE N° 779/96"; 8) "EDELAP S.A." deberá acreditar ante el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, dentro de los noventa días corridos contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, con certificación de su auditor externo; 9) Aplicar a "EDELAP S.A.", conforme lo dispuesto en el punto 6.7 (preparación y acceso a los documentos y la información) del Subanexo 4 del Contrato de Concesión, una multa de 200.000 kWh equivalente a la suma de PESOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS VEINTE ($ 15.820) por el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 incisos x) e y) del Contrato de Concesión y los puntos 2.1, 2.2, 2.3 y 2.5 del Anexo II a la Resolución ENRE N° 25/93, la cual deberá ser depositada en la Caja de Ahorro en Pesos N° 801-55880/3 abierta al efecto en el Banco de CREDITO PROVINCIAL dentro de los cinco días hábiles administrativos de notificada la presente; 10) "EDELAP S.A." deberá entregar al ENRE copia firmada por representante o apoderado de la distribuidora de la documentación respaldatoria de los depósitos a que se refieren los artículos 6 apartado b) y 9 precedentes dentro de los 10 días hábiles de notificada la presente; 11) Notifíquese a "EDELAP S.A.". — Fdo. ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente.

El anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020, 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 4/12 N° 4904 v. 4/12/96

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 784/96

Exptes. ENRE N° 1153/95 y N° 1665/95

Bs. As., 26/11/96

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1) Convocar a Audiencia Pública, la que tendrá por objeto resolver sobre el otorgamiento del certificado de conveniencia y necesidad pública para la ampliación de la capacidad de transporte para la compra de un transformador de 500/132 kV, 150 MVA, para la Estación Transformadora Chocón 500 kV, que se realizará el día 19 de diciembre de 1996, a las 10.00 horas, la que se llevará a cabo en Avenida Madero 1020, piso 7° de la Ciudad de Buenos Aires y cuyo procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Públicas del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (Resolución ENRE N° 39/94; 2) Designar instructor al Dr. Félix Helou y/o la Dra. Miriam Oriolo indistintamente, y Defensor del Usuario al Dr. Ricardo Koolen y/o al Dr. Hugo Viguera indistintamente; 3) Publicar la convocatoria por dos días en tres diarios de los de mayor circulación de la Ciudad de Buenos Aires y en un diario de los de mayor circulación de las provincias de Río Negro y Neuquén. En la publicación se hará constar que la audiencia tiene por objeto resolver sobre el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública de la ampliación solicitada; que su procedimiento se regirá por el Reglamento de Audiencias Publicas (Resolución ENRE N° 39/94); la designación del instructor y del Defensor del Usuario dispuesta por el Artículo 2 precedente; el Anexo I de la presente Resolución; que podrá tomarse vista de las actuaciones y obtenerse copias de las mismas en dependencias del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero 1020 piso 9° de la ciudad de Buenos aires de 9 a 18 horas; que hasta el 16 de diciembre de 1996 deberán presentarse al instructor designado, por escrito, quienes deseen ser parte en la audiencia, haciendo saber sus pretensiones y pruebas; que pueden participar oralmente en la audiencia quienes sean interesados y que el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD resolverá después de considerar las presentaciones efectuadas; 4) Notifíquese a "HIDROELECTRICA EL CHOCON S.A.", al "ENTE EJECUTIVO CASA DE PIEDRA", a "C. T. ALTO VALLE S.A.", a "CAPEX S. A.", a "UTE. FILO MORADO", a "TURBINE POWER S.A.", a "YPF S.A.", a "TRANSENER S.A." y a "CAMMESA". — Fdo.: ALBERTO E. DEVOTO, Vicepresidente.

El anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020, 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL.

e. 4/12 N° 4905 v. 4/12/96

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Resolución N° 528/92

Bs. As., 27/11/96

VISTO el Expediente N° 2002-11925/96-2 del registro del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y la Resolución Ministerial N° 247/96; y

CONSIDERANDO:

Que en la misma se enuncian las prestaciones mínimas a que están obligadas las Obras Sociales.

Que dichas prestaciones no están restringidas a lo simplemente enunciado.

Que la permanente evolución de la ciencia médica, desactualiza rápidamente cualquier esquema que no disponga de la necesaria elasticidad.

Que en tal sentido es necesario que los pacientes insuficientes renales crónicos puedan acceder a prestaciones que les aseguren una mayor y mejor calidad de vida.

Que dichas prestaciones difícilmente puedan ser solventadas en forma privada por los propios trabajadores o su familia.

Que se ha observado un incremento en las tasas de infección por virus del SIDA.

Que las Obras Sociales deben asumir su rol de Prevención de la Salud.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Incorpórase al PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO (PMO), la obligatoriedad, por parte de las Obras Sociales, de participar en los PROGRAMAS DE PREVENCION DEL SIDA.

ARTICULO 2° — Apruébase la incorporación al PROGRAMA MEDICO OBLIGATORIO (PMO), creado por Resolución N° 246/96, la DIALISIS PERITONEAL CONTINUA AMBULATORIA (DPCA), según los términos establecidos en el ANEXO I, que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese y publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO J. MAZZA, Ministro de Salud y Acción Social.

ANEXO I

Las DPCA, sólo podrán realizarse en Centros Especializados que deberán estar inscriptos y habilitados por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, y que deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. — JEFE DE EQUIPO, certificado como Especialista en Nefrología.
2. — Especialista certificado en Cirugía General o Cirugía Vascular. En los casos en que la DPCA se realice en niños, se requiere certificación en Cirugía Infantil.
3. — Nutricionista.
4. — Enfermeras Profesionales con experiencia comprobada en DPCA.
5. — Psicólogo
6. — Asistente Social.

Serán elegibles para DPCA los pacientes que reúnan las siguientes condiciones:

1. — Inclusión en plan de transplante renal.
2. — Vivienda adecuada en buenas condiciones de higiene, comprobada por encuesta social.
3. — Paciente y entorno familiar de adecuado nivel intelectual para manejar el proceso.
4. — Aceptación firmada por parte del familiar responsable de hacerse cargo del procedimiento, estando informado de los riesgos.
5. — No tener antecedentes de cirugía mayor abdominal.
6. — No presentar ostomías.
7. — Falta de posibilidad de accesos vasculares en los pacientes en plan de hemodiálisis crónica.
8. — Bajo peso en niños que deban ser sometidos a diálisis.

e. 4/12 N° 4966 v. 4/12/96

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos comunica por tres días que el Consorcio de Empresas Tasadoras y Rematadoras "Alberto E. Bieule - Onganía y Giménez S. A. - U.T.E. rematará por cuenta y orden y en nombre de "Dirección Nacional de Bienes del Estado", con base los siguientes bienes: aprox. 4.700 tns. de rezago de rieles, aprox. 1.500 tns. de rezago de tramos de puentes, aprox. 1.600 tns. de desguace de vagones, aprox. 1.600 tns. de rezago de barrilones, eclisas, etc., aprox. 350 tns. de blocks de motores, 200 tns. de pares montados, aprox. 4.600 durmientes, 120 mts. de estantería c/tablones de 30 x 3/4, 7 camiones "FIAT" 673-N c/caja volcadora, 5 rastrojeros, 4 camiones "DODGE" 400, 500 y 600, 2 camiones "FORD" F-600, 2 Pick-Ups "FORD" F-100, camión "FORD" F-350, rectificadoras, fresadoras, limadoras, pantógrafos, tornos monopoleas, agujereadoras de pie y radiales, sierra sin fin para metales y máqs. metalúrgicas vs. funcionando. Al contado. Seña 20 %. Comisión 10 % más IVA. Remate sujeto a aprobación, a efectuarse el día viernes 6 de diciembre de 1996 a las 15.30 hs. en la Corporación de Rematadores, calle Tte. Gral. J. D. Perón 1233, Capital Federal. Se aceptarán ferrobonos hasta el 50 % de su compra. Buenos Aires, noviembre 22 de 1996. — ALBERTO E. BIEULE, martillero.

e. 2/12 Nº 93.735 v. 4/12/96

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Bs. As., 22/11/96

El martillero público Alejandro Juan José Ibáñez, por cuenta y orden del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE LA DEUDA Art. 44 de la CARTA ORGANICA DE LA INSTITUCION (T. O. decreto P. E. N. Nº 540/93) rematará el día 11 de diciembre de 1996, a las 14,30 hs. en el Salón Auditorium, del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, Casa Central, sito en Defensa 192, 3º Subsuelo, Capital Federal; el inmueble ubicado en la localidad de Temperley, Partido de Lomas de Zamora, Pcia. de Buenos Aires, con frente a la calle Iriarte 1392 esquina Joaquín V. González 475 con entrada exclusiva por la calle Iriarte1392 U. F. 1 Polígonos 00-01 y 01-01, entre las calles GUEMES e ITUZAINGO. La U. F. 1 Consta de: 1 habitación que funciona como quiosco, 1 patio, baño, comedor, 2 dormitorios, cocina, otro baño, fondo patio y patio con portón sobre la calle J. V. González y por escalera de material, Planta Alta: terraza, donde hay 1 habitación con techo de chapa. Hay humedad y en mal estado de uso y conservación. Ocupado. Hay gas natural, corriente eléctrica. Nomenclatura Catastral: Circ. IV; Sec.: F; Mza. 62; Parcela: 7a. Superficie total de la U. F. 1 s/títulos: 220,08 m2. porcentual del 54,30 por ciento. Matrícula: 7542/1; conforme constancias obrantes en el Expte. Nº AE 0830-47-00098 Bertora Alberto Hermes y Politi de Bertora María Ester. Exhibición: bajo la exclusiva responsabilidad de los ocupantes los días 7 y 8 de diciembre de 10 a 12 hs. La venta se realiza ad corpus en el estado físico y jurídico en que se encuentra, libre deuda por impuestos, tasas y contribuciones hasta el día de la aprobación de la subasta. Base: $ 25.000. Seña: 10 %. Comisión: 3 %. Impuesto de Sellos a cargo del comprador. Todo en efectivo y en el acto del remate. 10 % del precio a la aprobación del remate por parte del Banco; 80 % restante en 120 cuotas mensuales con un interés del 11,50 % anual con garantía hipotecaria. A partir de la aprobación de la subasta correrán por cuenta del comprador los impuestos, tasas y contribuciones que afecten al inmueble. El comprador deberá demostrar a satisfacción del Banco y cuando éste se lo solicite, capacidad económica para afrontar el pago de las cuotas. El inmueble mantendrá el actual gravamen hipotecario hasta tanto se escriture la trans-ferencia de dominio. Serán a cargo del comprador los gastos y honorarios correspondientes a la escrituración mediante Escribano que designará el Banco. No se aceptará la compra en comisión ni la transferencia o cesión del boleto de compraventa. Informes: B. H. N. Casa Central o al martillero Alejandro Juan José Ibáñez (Tel./Fax: 374-3930 y 863-0273). — RICARDO BIONDO, Gal. Subgcia. de Asuntos Contenciosos, Asistente.

e. 3/12 Nº 4875 v. 4/12/96

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL notifica que por Resolución Nº 559/96-INACyM, se ha dispuesto rechazar el recurso de revisión interpuesto por la COOPERATIVA DE TRABAJO FERMACOOP LIMITADA, matrícula Nº 14.122, con domicilio legal en la ciudad de Mar del Plata, Partido de General Pueyrredón, Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Dto. 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —15 días—). Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) —5 días—). Queda por el presente debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente. (Artículo 42, Decreto Nº 1759/72 - t.o. 1991). Asimismo, se le concede un plazo ampliatorio de DOS (2) días en razón de la distancia.

e. 2/12 Nº 4887 v. 4/12/96

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores DI SIENA, Roberto Aníbal (L. E. Nº 6.384.147); SALES, Miguel Angel (L. E. Nº 7.957.702); MAZZA, Héctor Luis (L. E. nº 6.376.205) y CORTIZO, LUIS A. o CARLOS A. (L. E. Nº 7.953.381), que se ha dispuesto la apertura del período de prueba en el sumario financiero Nº 730 —Expediente Nº 100.996/85— que se les instruye en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526. Eventuales vistas en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 2º, oficina 25, de 10 a 15 horas. Publíquese por tres días.

e. 2/12 Nº 4841 v. 4/12/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a la firma GENACON S. A. (inscripta el 17-12-82 en la Inspección General de Justicia bajo el Nº 8904 del Libro 98 Tomo "A" de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales) y a la señora KATINA KUKULAS DE TITAKIS (C. I. P. F. Nº 1.677.789) para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2078, Expte. 44.585/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario (t. o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 2/12 Nº 4842 v. 6/12/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días a los señores ADOLFO ROBERTO CASTRO (L. E. Nº 4.047.605); HUGO ALEJANDRO DOMINGUEZ (L. E. Nº 7.924.537); ALBERTO ANDRES RODRIGUEZ (L. E. Nº 4.027.798 y C. I. P. F. Nº 2.309.766) y LOGIMIO DUARTE AVALOS para que comparezcan en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 1649, Expte. 18.752/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. por Decreto Nº 1265/82), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 2/12 Nº 4843 v. 6/12/96

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor MARGARIA Fabián L., para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, Piso 1º, Oficina "15", Capital Federal, a estar a derecho en el Expediente Nº 050.705/89 Sumario Nº 2085, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 019.359, texto ordenado por Decreto Nº 1265/82, bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 2/12 Nº 4844 v. 6/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 3

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "C"

Bs. As., 25/11/96

VISTO las presentes actuaciones relativas a CARLOS ENRIQUE NAREA, no inscripto en esta Dirección General, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme resolución de fecha 12/02/96, se confirió vista de las actuaciones administrativas y del cargo formulado a la firma "ANTIK S.A. (Hoy s/QUIEBRA)" frente al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1992 y 1993, cuya copia obra en los actuados, a raíz de haberse constatado que la misma omitió declarar rentas provenientes de ingresos gravados.

Que, el cargo formulado a la firma "ANTIK S.A. (Hoy S/QUIEBRA)" encuentra su fundamento en los arts. 49 inc. a) y 69 de la ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1986 y sus modif.) y lo dispuesto por el art. 25, primer párrafo, de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.).

Que, de la liquidación practicada, surgió una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 873.595,21) y un saldo de impuesto a ingresar de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 262.078,55) en concepto de Impuesto a las Ganancias omitido, por los períodos fiscales 1992 y 1993.

Que, dado que CARLOS ENRIQUE NAREA era vicepresidente de la sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas, tal como obra a fs. 14 a 19 de los actuados, le alcanza la responsabilidad personal y solidaria en los términos de los arts. 16 inc. d) y 18 inc. a) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.).

Que, en consecuencia, cabe otorgar vista a CARLOS ENRIQUE NAREA —a título personal—, de las actuaciones administrativas y de la liquidación aludida, conforme el art. 24 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación con el cargo formulado.

Que, se le hace saber que en caso de no merecerle objeción la vista conferida, se servirá conformar la liquidación practicada e ingresar el importe resultante con más los intereses resarcitorios pertinentes (art. 42 de la Ley Nº 11.683 —t.o. en 1978 y sus modif.—), debiendo cumplimentar lo dispuesto por la R.G. Nº 4150.

Que, respecto de CARLOS ENRIQUE NAREA y como consecuencia de su responsabilidad solidaria con la firma, resulta "prima facie" la siguiente infracción: no haber presentado las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1992 y 1993; y en consecuencia no haber ingresado el impuesto pertinente, calificándose "presuntamente" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (art. 46 de la Ley Nº 11.683 —T.O. en 1978 y sus modif.), por lo que procede, a fin de su merituación instruir sumario acorde lo previsto por los arts. 58, 72 y 73 de la citada Ley.

Que, la no localización del rubrado —Art. 4º de la Res. Gral. Nº 2210— obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento a lo dispuesto por los arts. 9º, 10, 16, 18, 23, 24, 26, 58, 72, 73, 74 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.), 3º, 23 y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modif. y 4º de la R.G. Nº 2210,

EL JEFE INTERINO DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "C"
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Conferir vista de las actuaciones administrativas y del cargo formulado, a CARLOS ENRIQUE NAREA, no inscripto en esta Dirección General, para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada, conforme la liquidación practicada o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto al cargo que se le efectúa en su carácter de responsable solidario, de la firma "ANTIK S.A. (Hoy S/QUIEBRA)", en concepto de Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1992 y 1993.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por la infracción señalada acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modif.) la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si la liquidación por la que se le confiere vista, merece su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa "ANTIK S.A. (Hoy S/QUIEBRA)", se hallan radicadas en la División Determinaciones de Oficio "C" de esta Dirección General, sita en la calle Rosario Nº 50 —Piso 1º— Capital Federal.

ARTICULO 5º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en el lugar indicado en el artículo anterior, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, en el horario de 11.00 a 17.00 horas.

ARTICULO 6º —La personería que se invoque deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además, se emplaza al responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 11 a 17 hs., o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 7º —Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Ctdor. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Jefe Int. División Determinaciones de Oficio "C" Región Nº 3.

e. 29/11 Nº 4809 v. 5/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 3

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "C"

Bs. As., 25/11/96

VISTO las presentes actuaciones relativas a CARLOS ENRIQUE NAREA, no inscripto en esta Dirección General, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme resolución de fecha 12/02/96, se confirió vista de las actuaciones administrativas y de los cargos e impugnaciones formulados a la firma "ANTIK S.A." (hoy S/QUIEBRA)" frente al Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales febrero, abril, mayo, octubre y noviembre de 1991 y enero de 1992 a abril de 1993, todos los meses incluidos, cuya copia obra en los actuados, a raíz de haberse constatado que la misma omitió declarar ventas gravadas y asimismo declaró créditos fiscales en exceso.

Que, los cargos formulados a la firma "ANTIK S.A. (Hoy S/QUIEBRA)" encuentran su fundamento en los artículos 9º, 10 y 11 de la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones.

Que, de la liquidación practicada, surgió un monto de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL NOVECIENTOS QUINCE CON QUINCE CENTAVOS ($ 150.915,15); en concepto de Impuesto al Valor Agregado omitido, por los períodos fiscales citados.

Que, dado que CARLOS ENRIQUE NAREA ocupó los cargos de: director suplente desde el 05/12/90 hasta el 30/06/92, vicepresidente interino hasta el 30/01/93 y desde el 31/01/93 vicepresidente de la sociedad al operarse el vencimiento de las obligaciones tributarias reclamadas, tal como obra a fs. 7 a 19 de los actuados, le alcanza la responsabilidad personal y solidaria en los términos de los arts. 16 inc. d) y 18 inc. a) de la Ley Nº11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.).

Que, en consecuencia, cabe otorgar vista a CARLOS ENRIQUE NAREA —a título personal—, de las actuaciones administrativas y de la liquidación aludida, conforme el art. 24 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados.

Que, se le hace saber que en caso de no merecerle objeción la vista conferida, se servirá conformar la liquidación practicada e ingresar el importe resultante con más los intereses resarcitorios y la actualización de la deuda, de acuerdo con el régimen establecido por los arts. 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), debiendo cumplimentar lo dispuesto por la R.G. Nº 4067.

Que, con relación al período fiscal febrero 1991, corresponde ingresar la actualización establecida por el Decreto Nº 435/90.

Que respecto de CARLOS ENRIQUE NAREA y como consecuencia de su responsabilidad solidaria con la firma, resultan "prima facie" las siguientes infracciones: haber presentado en defecto las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales febrero, abril, mayo, octubre y noviembre de 1991 y enero a septiembre de 1992, todos los meses incluidos, y no haber presentado las declaraciones juradas relativas a los períodos fiscales octubre de 1992 a abril de 1993, todos los meses incluidos; y en consecuencia no haber ingresado el impuesto pertinente, calificándose "presuntamente" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (art. 46 de la Ley Nº 11.683 - T. O. en 1978 y sus modif.), por lo que procede, a fin de su merituación instruir sumario acorde lo previsto por los arts. 58, 72 y 73 de la citada Ley.

Que, la no localización del rubrado —Art. 4º de la Res. Gral. Nº 2210— obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento a lo dispuesto por los arts. 9º, 10, 16, 18, 23, 24, 26, 58, 72, 73, 74 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), 3º, 23, y 25 del Decreto Nº 1397/79 y sus modif. y 4º de la R.G. Nº 2210.

EL JEFE INTERINO DE LA
DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO "C"
RESUELVE:

ARTICULO 1º —Conferir vista de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados, a CARLOS ENRIQUE NAREA, no inscripto en esta Dirección General, para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada, conforme la liquidación practicada o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en cuanto a los cargos que se le efectúan en su carácter de responsable solidario, de la firma "ANTIK S.A. (Hoy S/QUIEBRA)", en concepto de Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales febrero, abril, mayo, octubre y noviembre de 1991 y enero de 1992 a abril de 1993, todos los meses incluidos.

ARTICULO 2º — Instruir sumario por las infracciones señaladas acordándole un plazo de quince (15) días hábiles para que alegue su defensa por escrito y proponga o entregue las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia que de acuerdo al artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.) la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si la liquidación por la que se le confiere vista, merece su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Poner en su conocimiento que las actuaciones administrativas de la empresa "ANTIK S.A. (Hoy S/QUIEBRA)", se hallan radicadas en la División Determinaciones de Oficio "C" de esta Dirección General, sita en la calle Rosario Nº 50 - Piso 1º - Capital Federal.

ARTICULO 5º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en el lugar indicado en el artículo anterior, procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado, en el horario de 11.00 a 17.00 horas.

ARTICULO 6º — La personería que se invoque deberá ser acreditada en las presentes actuaciones. Además, se emplaza al responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término de diez (10) días hábiles, así como comunicar en esta sede cualquier cambio de domicilio, bajo apercibimiento que las demás resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento quedarán notificadas automáticamente en esta Dependencia los días martes y viernes de 11 a 17 hs., o el siguiente hábil, si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División. — Cdor. CARLOS ALBERTO ALVAREZ, Jefe Int. División Determinaciones de Oficio "C" Región Nº 3.

e. 29/11 Nº 4810 v. 5/12/96

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION ROSARIO

DIVISION DETERMINACIONES DE OFICIO

SR.10/534/96

Rosario, 26/11/96

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General Impositiva a la contribuyente EME O EME SRL con domicilio en calle Pte. Roca nº 749 de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, inscripta ante este Organismo con la C.U.I.T. Nº 30-67686986-3, de las que resulta:

Que mediante formulario nº 8322/B de fecha 21-8-96 —notificado el 6-9-96— de acuerdo al procedimiento prescripto en el artículo 100 de la ley nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) se le confirió vista por los cargos formulados en el impuesto al valor agregado períodos setiembre de 1992 a abril de 1994 —ambos inclusive— y se dispuso la apertura de sumario —SR. 10/379/96—.

Que debido a que el domicilio denunciado por la responsable es un domicilio inexistente, procede dejar sin efecto la citada vista y el sumario instruido, disponiendo asimismo, el inicio del procedimiento determinativo establecido por el artículo 24 de la Ley Procedimental a la responsable EME O EME SRL en el impuesto al valor agregado períodos fiscales setiembre de 1992 a abril de 1994.

Que en tal sentido, y atento surge de las actuaciones administrativas la responsable es una sociedad de responsabilidad limitada cuya actividad era la de restaurante cerrando sus ejercicios comerciales el 30 de noviembre de cada año.

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 41 de la ley nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) esta Dirección inició con fecha 25-3-94, la fiscalización a la responsable en el impuesto al valor agregado, constatándose que la misma se encontraba categorizada como Responsable No Inscripta, pero en virtud de la registración de su libro "IVA Ventas" determinó que la enmarcarían en su condición de Responsable Inscripto. Posteriormente, la fiscalización actuante procedió a emplanillar —según constancias obrante en estas actuaciones— las ventas y compras consignadas en los libros "IVA Ventas" e "IVA Compras" y a determinar aplicando las alícuotas vigentes el débito y crédito fiscal respecto de los períodos fiscales setiembre de 1992 a abril de 1994.

Con fecha 21-4-95 en oportunidad de su acogimiento al Régimen de Presentación Espontánea establecido por el Dto. nº 316/95, la responsable presentó las declaraciones juradas originales del impuesto al valor agregado relativas a los meses setiembre de 1992 a abril de 1994, en las cuales consignó el mismo débito fiscal determinado por la fiscalización, no así el crédito fiscal ajustado, y,

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la aludida fiscalización corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado practicadas por los períodos fiscales que abarca, desde el mes de setiembre de 1992 a abril de 1994, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho, en relación a los cargos formulados que se detallan en la presente, o en caso de no merecerle objeción, se sirva conformar las liquidaciones practicadas.

Que el ajuste se origina por la diferencia resultante entre el crédito fiscal consignado por la responsable en sus declaraciones juradas presentadas y el crédito fiscal determinado por la inspección actuante, según se detalla a continuación:

Períodos 3/93, 5 a 10/93 y 2 a 4/94: Se agregó al crédito fiscal registrado por la contribuyente en el libro "IVA Compras", el crédito fiscal correspondiente a facturas de compras omitidas y que no habían sido registradas hasta la fecha de la fiscalización.

Períodos 9/92 a 2/93, 11 a 12/93 y 1/94: Se consideró el crédito fiscal registrado por la contribuyente en el libro "IVA Compras".

Que el detalle de lo ajustado y los saldos resultantes se resumen a continuación:

Período	Déb. fisc. (s/dd.jj present.)	Créd. fisc. ajustado	Sdo. a fav. per. ant.	Acog. 316/95	Saldo adeud.
set/92	7.739,72	668,34	-	1193,72	5877,66
oct.	6.563,36	339,14	-	1082,91	5141,31
nov.	5.398,84	497,17	-	1111,73	3789,94
dic.	4.144,42	342,94	-	1288,31	2513,17
ene/93	945,-	23,78	-	945, -	(23,78)
feb.	-	3,78	(23,78)	-	(23,56)
mar.	2.646,18	209,64	(27,56)	886,18	1522,80
abr.	3.240,36	244,24	-	959,19	2036,93
may.	4.124,50	513,23	-	1.069,38	2541,89
jun.	3.827,33	324,72	-	1.206,33	2296,28
jul.	4.423,27	602,54	-	1.394,47	2426,26
agos.	4.290,36	522,34	-	1.436,94	2331,08
set.	3.946,08	314,88	-	1.325,08	2306,12
oct.	2.905,24	405,26	-	1.054,09	1445,89
nov.	2.864,68	212,71	-	946,77	1705,20
dic.	2.656,09	172,57	-	1.009,54	1473,98
ene/94	2.113,74	85,51	-	962,74	1065,49
feb.	1.847,16	242,80	-	804,05	800,31
mar.	2.455,92	324,50	-	790,56	1340,86
abr.	3.088,62	526,50	-	653,46	1908,66
					$ 42.523,83

Que de las liquidaciones practicadas surge un saldo a ingresar a favor de la Dirección de $ 42.523,83.

Que la conducta puesta de manifiesto por la responsable, asume en principio el carácter de dolosa, como consecuencia de la presentación de declaraciones juradas engañosas, supuesto contemplado en el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (t. o. vigente) e inciso a) del artículo agregado a continuación del art. 46 por el artículo 19 de la Ley Nº 23.314.

Que ante la imposibilidad de notificar a la responsable —tal como se expresara en los Vistos precedentes— esta Dirección General procede a practicar la notificación de la presente mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 26 inciso a), 46, inciso a) del artículo agregado a continuación del 46 por la ley Nº 23.314, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y 3º, 14 y 38 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE DE LA DIVISION
DE DETERMINACIONES DE OFICIO DE LA REGION ROSARIO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Dejar sin efecto la vista de fecha 21-8-96 notificada en domicilio con numeración inexistente con fecha 6-9-96 conferida a la responsable EME o EME S. R. L. en el impuesto al valor agregado períodos fiscales 9/92 a 4/94 —ambos inclusive— y el sumario cuya apertura se dispuso - SR 10/379/96.

ARTICULO 2º — Conferir vista e instruir sumario a la responsable EME O EME SRL de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones y cargos formulados, en el impuesto al valor agregado períodos fiscales 9/92 a 4/94 —ambos inclusive—, para que en el término de quince (15) días hábiles de notificada conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y alegue en su defensa, ofreciendo o presentando las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º — Dejar expresa constancia a los efectos dispuestos por el artículo 26, inciso a) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y abarca sólo los aspectos contemplados en la presente y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta permitieron ponderarlos. En caso de prestar conformidad a los cargos formulados dicho consentimiento surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º — Disponer que la contestación a la vista conferida y sumario instruido, deberá ser presentada únicamente en la dependencia de esta Dirección General, sita en calle Urquiza 902, P. B., Rosario, División Determinaciones de Oficio de la Región Rosario, dentro del horario de atención al público procediéndose de igual modo en relación a todas las presentaciones que se efectúen vinculadas con el procedimiento iniciado.

ARTICULO 5º — La personería que se invoca deberá ser acreditada en las presentes actuaciones, emplazándoselo para que comparezca y denuncie su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en la calle Urquiza 902, Rosario, División Determinaciones de Oficio, los días martes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo. Se hace saber asimismo que, en su caso, el domicilio real o legal denunciado subsistirá a todos los efectos legales mientras no se comunique su cambio en la sede de la oficina ante la cual se tramitan las presentes actuaciones.

ARTICULO 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese las actuaciones en esta División. — Contador MIGUEL ANGEL HERNANDEZ, Jefe de la División Determinaciones de Oficio de la Región Rosario.

e. 2/12 Nº 4853 v. 6/12/96

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE: Estado Nacional Argentino —Dirección Nacional de Bienes del Estado— Secretaría de Obras Públicas y Transporte del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: LICITACION PUBLICA CON DEFINICION EN SUBASTA ENTRE POSTORES LLAMADOS A MEJORAR, Y DERECHO DE PREFERENCIA O TANTEO PARA SUS ACTUALES POSEEDORES ANTICRESISTAS.

OBJETO: EXCEPCIONAL CENTRO COMERCIAL EN CAPITAL FEDERAL. Con frente a la calle: Florida 725/27/29/35/53/55/65/69/73/77/83/91/95/99.

Avda. Córdoba 540/50/52/70/72/74/76/78/82,
San Martín 702/12/14/18/24/28/32/36/42/46/52/56/58/60
Viamonte 501/05/09/15/19/25/29/33/41/45/47/51/53/57

LUGAR DONDE PUEDEN ADQUIRIRSE LOS PLIEGOS: En el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6to. piso, Capital Federal, Caja nº 2, hasta el 13/12/96, de 10:00 a 16:00 horas.

VALOR DEL PLIEGO: $ 4.000,00 I.V.A. incluido.

LUGAR DE PRESENTACION DE OFERTAS: En el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6to piso, Capital Federal, desde el 17/12/96 de 10:00 a 16:00 horas, hasta las 12:30 horas del 19/12/96.

ACTO DE APERTURA DE LOS SOBRES: Jueves 19 de Diciembre de 1996, 13:00 horas, en Esmeralda 660, 3er piso, Sala Santa María de los Buenos Aires, Capital Federal.

FORMA DE PAGO: AL CONTADO - 20 % de seña y 3 % de comisión más el I.V.A. sobre esta última, el 80 % restante dentro de los quince (15) días hábiles administrativos a contar desde la notificación de la aprobación de la venta.

BASE: $ 8.000.000,00 convertibles.

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA - VENTA "AD CORPUS"

Fdo.: JOSE A. GONZALEZ ABADES, Jefe de Ventas de Bienes de Terceros, Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

e. 2/12 Nº 92.856 v. 11/12/96

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

REGION 1

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS - REGION 1

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: ESTADO NACIONAL ARGENTINO - DIRECCION NACIONAL DE BIENES DEL ESTADO - SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE - MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: LICITACION PUBLICA CON POSTERIOR MEJORAMIENTO DE OFERTAS.

OBJETO:

Prop. 757 - Edificio de planta baja y seis pisos altos ubicados en Brandsen 2070 y de una planta sobre Salmún Feijoo 555/67, Capital. Sup. Cub. aprox. 24.900 mc. DESOCUPADO - BASE; $ 2.200.000.-

Prop. 88900 - Terreno con construcciones de oficina, depósito y galpón ubicado en Caffarena 36, Capital. Sup. aprox. terreno: 1.473 m.c. DESOCUPADO - BASE: $ 80.000.-

Prop. 777 - Unidad Funcional Nro. 3 ubicada en el primer piso del inmueble de calle Cerrito 832/36, Capital. Sup. Propia 674,48 m.c. DESOCUPADA - BASE: $ 177.000.-

Prop. 777 - Unidad Funcional Nro. 4 ubicada en el segundo piso del inmueble de calle Cerrito 832/36, Capital. Sup. Propia 678,98 m.c. DESOCUPADA - BASE: $ 183.000.-

Prop. 777 - Unidad Funcional Nro. 27 ubicada en el undécimo piso del inmueble de calle Cerrito 832/36, Cap. Sup. Propia 121,06 m.c. DESOCUPADA - BASE: $ 46.000.-

Prop. 1391 - Excepcional fracción de campo en Chapadmalal - Mar del Plata frente ruta Provincial Nro. 11 y aprox. 1500 mts. sobre esta y el mar Ideal explotación agropecuaria intensiva o proyecto urbanístico. Sup. 139 Has. OCUPADA CON JUICIO DE DESALOJO Y LANZAMIENTO DECRETADO SIN DILIGENCIAR ART. 680 BIS DEL C.P.C.C.N. BASE: $ 214.000.-

Prop. 1911 - Terreno con construcciones ubicado en Mariano Acosta 984, Avellaneda. Sup. 1.653 M.C. DESOCUPADA - BASE: $ 70.000.-

Prop. 2158 - Local comercial, vestuarios y oficina en P. H. ubicado en Suipacha 2212, Martín Coronado Sup. Cub. aprox. 258 m. c. DESOCUPADO - BASE: $ 45.000.-

Prop. 2246 - Vivienda con parque ubicada en calle 34 Oeste Nro. 250, Barrio Gral. Savio, San Nicolás. Sup. cub. aprox. 90 m. c. DESOCUPADA - BASE: $ 24.000.-

Prop. 2340 - Edificio en dos plantas, depósitos y oficina ubicado en José M. Paz y Posta de Pardo, Ituzaingó. Sup. terreno: 2.873 m.c. DESOCUPADO - BASE: $ 130.000.-

Prop. 2396 - Importante manzana con construcciones (ex-Distrito Militar San Martín) ubicada en Laprida, Saavedra, Tacuarí y Medrano, Ramos Mejía. Sup. Terreno: 10.332.- DESOCUPADA - BASE: $ 600.000.-

Prop. 2422 - Edificio en planta baja y dos pisos superiores ubicado en Santa María de Oro esq. Araoz, Baradero. Sup. Terreno: 899 m. c. DESOCUPADO - BASE: $ 360.000.-

Prop. 2424 - Edificio de sótano, planta baja y dos pisos superiores ubicado en Arnoldo esq. Salta, San Pedro. Sup. terreno: 953 m. c. DESOCUPADO - BASE: $ 295.000.-

Prop. 2426 - Edificio en una planta ubicado en Julio A. Roca, esquina Balcarce, Balcarce. Sup. terreno: 900 m.c. DESOCUPADO - BASE: $ 235.000.-

Prop. 2427 - Edificio en subsuelo, planta baja y dos pisos superiores ubicado en Santa Marina 1133, Laprida. Sup. Terreno: 750 m. c. DESOCUPADO - BASE: $ 135.000.-

Prop. 2517 - Edificio en planta baja y un piso superior ubicado en Alvear esquina Aristóbulo del Valle, San Antonio de Areco Sup. terreno: 694 m. c. DESOCUPADO - BASE: $ 90.000.-

Prop. 2566 - Local comercial en P. H. en una planta ubicado en Avda. Meeks 215/23, Lomas de Zamora. Sup. terreno 360 m.c. DESOCUPADO - BASE: $ 115.000.-

Prop. 2577 - Local comercial en una planta y cámara transformadora ubicado en Salta 957, Almirante Brown, Sup. aprox. terreno: 300 m. c. Barrio San José. DESOCUPADO - BASE: $ 60.000.-

VENTA SUJETA A LA APROBACION DE LA VENDEDORA VENTA "AD-CORPUS"

CONDICIONES PARA LA VENTA: LOS INMUEBLES DE ENCOTESA, Y EL INMUEBLE NRO. 2396 UBICADO EN RAMOS MEJIA TODOS PAGADEROS AL CONTADO. Para los demás inmuebles las siguientes condiciones:

1) Inmuebles de hasta $ 50.000.- AL CONTADO; 10 % de seña y 3 % de comisión más el I.V.A. sobre esta última y el 90 % restante dentro de los 15 días de notificado el comprador de la aprobación de la venta.

2) Inmuebles de más de $ 50.000.- y hasta $ 200.000.- AL CONTADO, o 10 % de seña y 3 % de comisión más el I.V.A. sobre esta última, 40 % dentro de los 15 días de notificado el comprador de la aprobación de la venta y el 50 % restante en dos cuotas semestrales, iguales y consecutivas con un interés del 12 % anual sobre saldos, venciendo la primer cuota a los ciento ochenta (180) días corridos de la toma de la posesión.

3) Inmuebles de más de $ 200.000.- y hasta $ 500.000.- AL CONTADO, o 10 % de seña y 3 % de comisión más el I.V.A. sobre esta última, 40 % dentro de los 15 días de notificado el comprador de la aprobación de la venta y el 50 % restante en cuatro (4) cuotas semestrales, iguales y consecutivas con un interés del 12 % anual sobre saldos, venciendo la primer cuota a los ciento ochenta (180) días corridos de la toma de la posesión.

4) Inmuebles de mas de $ 500.000.- AL CONTADO, o 10 % de seña y 3 % de comisión más el I.V.A. sobre esta última, 40 % dentro de los 15 días de notificado el comprador de la aprobación de la venta y el 50 % restante en seis (6) cuotas semestrales, iguales y consecutivas con un interés del 12 % anual sobre saldos, venciendo la primer cuota a los ciento ochenta (180) días corridos de la toma de la posesión.

VENTA DE PLIEGOS Y MAYORES INFORMES: Banco de la Ciudad de Buenos Aires (Esmeralda 660) y Consorcio de Empresas Inmobiliarias (Tucumán 422, Capital Federal).

VALOR DEL PLIEGO: $ 50. IVA INCLUIDO

CIERRE DE RECEPCION DE OFERTAS: Hasta las 12 horas del día del acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas: El martes 17 de Diciembre de 1996, a las 12 horas en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, sala.

Fdo.: Dr. HORACIO LUCAS ORDOÑEZ, Director de Operaciones, Dirección Nacional de Bienes del Estado.

e. 2/12 Nº 4839 v. 11/12/96

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES $ 2,90

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 $ 16,25

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 $ 3,80

- **Nº 255**

  SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA
  Resolución S.F.P. Nº 299/95 $ 6,50